

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. . Pesetas.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS ) Per tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... )  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con motivo de los días de S. M. el REY (Q. D. G.), y la de las dos y tres cuartos para la recepción de señoras.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Lillo denunció en 7 de Octubre de 1891 ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de que Eleuterio Bercianos, vecino de Cofiñal, había sido sorprendido el referido día, conduciendo en un carro 10 rachones de madera de haya, procedentes del monte del expresado Cofiñal, titulado Val de Tronisco:

Que puesto el hecho por el Alcalde de Lillo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia, éste transcribió la comunicación del Alcalde al Juzgado de instrucción de Riaño para que procediera á perseguir y castigar el delito denunciado, consistente en haber extraído productos de un monte público:

Que instruida la correspondiente causa, en la que fué tasada la madera ocupada á Bercianos en una peseta 50 céntimos, según declaración del capataz de cultivos, y una vez terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de León, siendo calificado por el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, de que era autor Eleuterio Bercianos, habiéndose hecho constar en la causa por medio de una certificación del Jefe del distrito forestal de León, que en 16 de Octubre de 1891 se había concedido al pueblo de Cofiñal una licencia de leñas y pastos consistente en 200 estereos de ramaje, 160 de ramón, 150 de brozas, 200 ovejas, 40 cabras, 140 vacas y siete caballerías, habiéndose señalado el aprovechamiento del ramaje y de las brazas en el monte titulado Val de Tronisco y sitios que expresaba la certificación:

Que señalado día para el acto del juicio, el Gobernador, á instancias de Eleuterio Bercianos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que habiendo manifestado el Alcalde de Cofiñal que á este pueblo correspondía el uso gratuito de los productos del monte, la extracción de esos productos, sin la oportuna autorización del Jefe del distrito forestal, constituye un hecho castigado con una multa que debe ser impuesta por la Administración, y en que en el caso de que hubiera habido exceso en el aprovechamiento, tanto por la corta ó beneficio de la misma cuanto por el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, sería la Administración la llamada á conocer del hecho denunciado, correspondiendo asimismo á la Autoridad administrativa resolver la cues-

tion previa, por lo mismo que es la facultada para autorizar el aprovechamiento, y en que este es uno de los casos en que pueden promoverse competencias en los juicios criminales. El Gobernador citaba los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho perseguido en la causa, que consiste en haberse apropiado el procesado maderas del monte común de Cofiñal, constituye un delito de hurto, sin que obste á esta calificación la circunstancia de ser el reo vecino de dicho pueblo, y tener éste el uso gratuito de los productos del monte, puesto que el día 7 de Octubre de 1891, fecha en que el delito se perpetró, no tenían los vecinos de Cofiñal licencia del Ingeniero Jefe de montes para tal aprovechamiento, sin que baste suponer que el procesado por entonces había satisfecho las cuotas que le correspondían á fin de obtener tal licencia; y que á los Tribunales corresponde el conocimiento del hecho denunciado. El Tribunal citaba los artículos 4.º y 40 (caso 4.º) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del referido Real decreto, que dice lo siguiente: son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos

cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

## Considerando:

1.º Que el hecho de que se trata consiste en haber extraído del monte de Cofiñal unos rachones de haya, tasados en una peseta 50 céntimos, Eleuterio Bercianos, vecino del pueblo, correspondiendo á éste, según manifiesta el Alcalde, el uso gratuito del monte en el cual se ha verificado la extracción.

2.º Que con arreglo á las disposiciones que quedan copiadas, el hecho ejecutado por Eleuterio Bercianos podrá ser objeto de una multa cuya imposición corresponde á las Autoridades gubernativas, ya por tratarse de un daño que no llega á la cantidad necesaria para que del mismo conozcan los Tribunales, ya por poder constituir una infracción respecto al modo ó tiempo de verificar el aprovechamiento.

3.º Que se está, por tanto, en un caso de aquellos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA:

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Rodríguez Peña, José Salgado Adanis, Lucas Iglesias, Fermín Fernández, Lorenzo Rodríguez Alvarez, Santos López Barco y Domingo Somoza Fernández pidiendo indulto de las penas de veinticuatro años de inhabilitación para derechos políticos y 750 pesetas de multa los tres primeros; de diez y seis años de inhabilitación y 500 pesetas de multa el cuarto y quinto, y de ocho años de la misma inhabilitación y multa de 250 pesetas los dos últimos, cuyas penas les fueron impuestas por la Audiencia de Orense en causa sobre faltas electorales:

Teniendo en cuenta que los reos han cumplido las penas de arresto á que con las pecuniarias y de inhabilitación fueron también condenados, durante cuyo tiempo observaron buena conducta y dieron pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Rodríguez Peña, José Salgado Adanis, Lucas Iglesias, Fermín Fernández, Lo-

reazo Rodríguez Alvarez, Santos López Barco y Domingo Fernández de las penas de inhabilitación y multas que respectivamente les fueron impuestas y de que más arriba se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eugenio Montero Ríos.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. José Laureano Sanz y Posse, Marqués de San Juan de Puerto Rico, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de Carabineros.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de Infantería.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vázquez, actual Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra reorganizada por Mi decreto de 18 del mes actual.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la tercera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Sabas Marín y González, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de Caballería.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Teniente General D. Antonio Moreno y Villar, actual Capitán general de Aragón.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Carabineros al Teniente General D. Baltasar Hidalgo de Quintana y Trigueros, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Emilio Calleja é Isasi, que actualmente desempeña el cargo de Inspector general de Artillería é Ingenieros, y el cual reúne las condiciones que determina el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente General D. Enrique Bargés y Pombo, electo para igual cargo en el distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Andalucía al Teniente General D. José Chinchilla y Díez de Oñate.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de la Guardia civil al Teniente General D. Romualdo Palacio y González, actual Inspector general de dicho Instituto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Joaquín Sanchiz y Castillo cese en el cargo de Inspector general de Administración y Sanidad militar; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de lo prevenido en el art. 6.º de Mi decreto de 18 del mes actual dando nueva organización á la Junta Consultiva de Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General Don Eduardo Gámiz y Maladén cese en el cargo de Presidente de la Comisión especial de defensas del Reino; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General Don Adolfo Morales de los Ríos y Septien, cese en el cargo de Vocal extraordinario de dicha Junta; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de División D. Juan Salcedo y Mantilla de los Ríos, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la sexta División orgánica de Infantería.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de División D. Antonio Ortiz y Ustariz.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera División orgánica al General de División D. Joaquín de Ceballos Escalera y Pezuela, Marqués de Miranda de Ebro, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don José de Castro y López cese en el cargo de Vocal extraordinario de dicha Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Luis Otero y García cese en el cargo de Vocal de dicha Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don José Sanchiz y Castillo cese en el cargo de Vocal de dicha Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de División Don Victoriano López Pinto y Marín Reina cese en el cargo de Vocal extraordinario de dicha Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de lo prevenido en el art. 6.º de Mi decreto de 18 del mes actual, dando nueva organización á la Junta Consultiva de Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Angel Sánchez Pantoja y Ayerte cese en el cargo de Vicepresidente de la Junta Facultativa de Sanidad militar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Felipe Martínez y Gutiérrez, que actualmente desempeña el cargo de Vocal de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Heliodoro Barbáchano y Aguirre, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la plaza de Santander.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Intendente de División D. Antonio de las Peñas y Bretón, actual Secretario de la Inspección general de Administración militar.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Mariano Capdepón y Maseres, que actualmente desempeña igual cargo en la Junta Superior Consultiva de Guerra, reorganizada por Mi decreto de 18 del mes actual.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Luis Salbado y Santos, actual Secretario de la Inspección general de Caballería.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Francisco Serra y Rivero, que actualmente desempeña el cargo de Vocal extraordinario de la Junta Superior Consultiva de Guerra, reorganizada por Mi decreto de 18 del mes actual.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Rafael Cerezo y Sáenz, que actualmente ejerce igual cargo en la Junta Superior Consultiva de Guerra, reorganizada por Mi decreto de 18 del mes actual.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la tercera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Intendente de División D. Emilio Pérez Villanueva, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la tercera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. Sebastián Vidal y Lafont, que actualmente desempeña el cargo de Secretario de la Inspección general de Sanidad militar.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la cuarta Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada Don Celestino Fernández Tejeiro y Homet, actual Secretario de la Inspección general de Infantería.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Carabineros al General de Brigada D. Luis Martínez Monje y Puga, que actualmente desempeña igual cargo en la suprimida Inspección general de dicho Instituto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de la Guardia civil al General de Brigada D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, que actualmente desempeña igual cargo en la suprimida Inspección general de dicho Instituto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada á la Junta Consultiva de Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Isidoro Lluill y Mitjavila cese en el cargo de Vocal de dicha Junta; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Wenceslao Cifuentes y Díaz cese en el cargo de Secretario de la Inspección general de Artillería; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Juan Barranco y Vertiz cese en el cargo de Secretario de la Inspección general de Ingenieros; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de División D. Antonio Merlo y Escudero cese en el cargo de Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de División D. Antonio Fernández de la Vega cese en el cargo de Jefe de Sección de la Intervención general de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por Mi decreto de 18 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. Cesáreo Fernández y Fernández Losada cese en el cargo de Vocal de la Junta facultativa de Sanidad militar; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del Laboratorio Central de Medicamentos al Inspector Farmacéutico de segunda clase O. Ignacio Vives y Noguer.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José López Domínguez.**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador político militar de

Cavite, en las islas Filipinas, al General de Brigada D. Venancio Hernández y Fernández, electo para igual cargo en Cebú.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador político militar de Cebú, en las islas Filipinas, al General de Brigada Don Inocencio Junquera Huergo y Sánchez, actual Jefe de la cuarta brigada de Caballería para instrucción.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la cuarta brigada de Caballería para instrucción al General de Brigada Don Vicente Rodríguez e Ibáñez.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales el camino vecinal que enlaza los pueblos de San Cugat del Vallés y de Sardañola entre sí y con la carretera de Moncada á Tarrasa; y resultando que es aprobable el expediente, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Barcelona, á continuación de la última de las en él comprendidas, y con la denominación de la de Moncada á Manresa á San Cugat del Vallés, pasando por Sardañola, el camino vecinal que servía á estos últimos pueblos.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 14.000 pesetas entre los artículos 1.º y 2.º del cap. 23, sección 7.ª del presupuesto vigente, del remanente que existe en el art. 2.º, concepto 5.º «Servicio agronómico provincial», al art. 1.º para impresiones, suscripciones y demás gastos indeterminados de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala de dicho Cuerpo, promoviendo en su consecuencia á dicho empleo, al Inspector general de segunda D. Pablo González de la Peña; á Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, á D. Buenaventura Bachiller; Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, y á este último empleo á D. Andrés Andréu y Calvet, Ingeniero Jefe de segunda clase.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

Visto el expediente instruido para llevar á efecto la expropiación de terrenos en la provincia de Santander, término de Castro Urdiales, con motivo de las obras del ferrocarril de Monte y Minas de Aleu á los muelles embarcaderos de Castro y de Urdiales;

Vistos los recursos de alzada elevados al Ministerio de Fomento por D. Carmelo Helguera y el Ayuntamiento de Castro Urdiales oponiéndose á la ocupación de sus fincas, señaladas con los números 33 y 83 de la relación de las que hay que expropiar en término de dicha villa para la construcción del expresado ferrocarril:

Vista la providencia apelada del Gobernador de Santander de 8 de Julio de 1892 y consultados los artículos de la ley y reglamento de expropiación forzosa correspondientes á este período:

Considerando que el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles del Norte manifiesta en su informe que las fincas de que se trata son cortadas por el trazado del ferrocarril minero de Monte y Minas de Aleu á los muelles embarcaderos de Castro y de Urdiales, cuyo proyecto y replanteo han sido aprobados:

Considerando que así resulta probado en el acta que dicho Ingeniero Jefe acompaña á su informe, la cual está firmada por el personal facultativo del Gobierno y por los recurrentes:

Y considerando que de acceder á lo solicitado sería lo mismo que disponer la variación del proyecto aprobado por Real orden de 15 de Diciembre de 1891, sin motivo alguno que lo justifique:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar los recursos de alzada de que se ha hecho mérito, y en confirmar la providencia contra la cual se interpusieron, dictada por el Gobernador de la provincia de Santander en 8 de Julio de 1892, declarando la necesidad de la ocupación de las referidas propiedades, sitas en término de Castro Urdiales, para la construcción del ferrocarril minero denominado de Monte y Minas de Aleu, á los muelles embarcaderos de Castro Urdiales.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Puerto Rico para que puedan formar parte del mismo los demás residentes en la isla, dicha Sección lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del corriente mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido á instancia de los Procuradores de la capital de Puerto Rico, que solicitan formar un Colegio con todos los de la isla.

El dictamen fiscal y la Sala de gobierno de aquella

Audiencia, son favorables á aquella pretensión, que se funda en las consideraciones siguientes: Pueden establecerse Colegios en las poblaciones donde hubiese 20 Procuradores en ejercicio y deberá haberlos donde hubiere Audiencia territorial; más en Puerto Rico no puede esto observarse por el escaso número de Procuradores que allí ejercen. El Colegio de la capital se compone de seis, y como son los únicos, forman siempre la Junta de gobierno, y ni en casos de ausencia es posible sustituirlos; de aquí resulta igualmente que son pocos los productos con que se ha de sostener dicho Colegio; por estas razones debe formarse éste con todos los Procuradores de la provincia, como están constituidos los de Abogados y Notarios, y de este modo podían ser reemplazados en los cargos de la Junta directiva los que ejercen en la capital.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que en San Juan hay seis Procuradores, seis en Ponce, cuatro en Mayagüez, tres en cada uno de los Juzgados de Arecibo, San Germán y Humacao, dos en los de Guayama, Aguadilla y Cayey, uno en Coamo, pero nunca está lleno el número de plazas, que debe ser el de 32, y, por tanto, en ningún Juzgado existe el número reglamentario de 20, necesario para formar Colegio. No puede aumentarse el de Procuradores de la capital, al menos por ahora, pues hay tres oficios enajenados, y donde esto sucede no puede ser ilimitado su número. El principal objeto de los Colegios es la equitativa distribución de los cargos en la Junta de gobierno, y los que los desempeñan han de tener su residencia en el punto en que el Colegio se halle establecido. Por todas estas razones, entiende el Negociado que es conveniente, y aun necesario, acceder á la pretensión de los Procuradores de San Juan, disponiendo que el Colegio se forme con todos los de la isla, como los respectivos de Abogados y Notarios, pudiendo ser elegidos individuos de la Junta de gobierno los que no tengan residencia en la capital, con tal que el Decano y el Secretario sean vecinos de la misma, y disponiendo que los de fuera de San Juan, elegidos para los mencionados cargos, se trasladen á la capital para las funciones propias de su destino, y con la previa autorización que exigen las disposiciones vigentes. El único obstáculo que pudiera existir es que las Juntas directivas tienen obligación de distribuir los asuntos criminales y de pobres; pero esto puede obviarse disponiendo que en la capital haga la Junta directiva la referida distribución, y en los demás pueblos en la forma prescrita por la legislación vigente. La Dirección general de Gracia y Justicia se conformó con este parecer.

Entrada de este expediente la Sección, recordará á V. E. que en 5 de Enero de 1891 se publicó una Compilación de disposiciones sobre organización judicial de Ultramar, en la que se establecen los Colegios de Procuradores, tomándose muchos artículos de la ley orgánica del Poder judicial de la Península, entre ellos el 467 y otros, á que los Procuradores de San Juan se refieren. No es posible que en Puerto Rico exista un Colegio en la capital y otros en las poblaciones donde residan 20 Procuradores, porque, como se ha consignado en el extracto, ni en San Juan ni en otra ciudad existe el número reglamentario. También está tomado de las disposiciones que rigen en la Península el art. 474, relativo al reparto de los asuntos, de donde resulta que siendo diferentes las circunstancias de aquella y las de Puerto Rico, no es posible observarlas si no se introduce la reforma que se pretende. Además, los Procuradores de la capital no pueden ser sustituidos ni aun en caso de enfermedad, y el Colegio mismo no puede sostenerse por falta de emolumentos y recursos:

Considerando estas mismas circunstancias respecto á los Abogados y Notarios, ha sido preciso formar los respectivos Colegios con todos los que ejercen en la provincia.

Por estas razones, la Sección es de opinión que procede acceder á lo solicitado por los Procuradores de la capital, autorizando á todos los de la isla para que puedan formar Colegio, y declarar que el Decano y el Secretario sean siempre elegidos entre los vecinos de la ciudad de San Juan, y que los Procuradores de fuera de la capital que sean elegidos para cargos en la Junta de gobierno puedan, con la conveniente autorización, trasladarse á la misma para ejercer sus funciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Enero de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	5	P.....	Difteria.....	Fuencarral, 54.....		43	Hembra...	28 d.	P.....	Bronquitis.....	Reloj, 16.....	
2	Idem....	3	P.....	Crup.....	Cuesta las Descargas, 7..		44	Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Segovia, 23.....	
3	Idem....	29	Casado...	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....		45	Idem....	69	Viuda ..	Pulmonía.....	Preciados, 33.....	
4	Idem....	61	Idem....	Endocarditis.....	Amparo, 6.....		46	Idem....	73	Casada ..	Bronquitis.....	Santa Engracia, 7.....	
5	Idem....	53	Idem....	Estrec. intestinal.....	Hospital del Carmen.....		47	Idem....	65	Idem....	Pneumonía.....	Alcalá, 77.....	
6	Idem....	4	P.....	Insufic. mitral.....	Ticiano, 24.....		48	Idem....	75	Idem....	Idem.....	Mesón de Paredes, 68....	
7	Idem....	66	Casado ..	Hemorragia.....	Hospital Provincial.....		49	Idem....	68	Viuda ..	Pneumonía doble.....	Oso, 12.....	
8	Idem....	11	P.....	Laringitis.....	Embajadores, 49.....		50	Idem....	57	Idem....	Pneumonía.....	Injurias, 60.....	
9	Idem....	74	Viudo ..	Bronquitis.....	Bravo Murillo, 18.....		51	Idem....	20 m.	P.....	Idem.....	Concepción, 4.....	
10	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Idem.....		52	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Turco, 3.....	
11	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Bravo Murillo, 10.....		53	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	San Cayetano, 2.....	
12	Idem....	40 d.	P.....	Idem.....	Particular, 9.....		54	Idem....	83	Viuda ..	Idem.....	Barrionuevo, 12.....	
13	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Pacífico, 14.....		55	Idem....	66	Casada ..	Idem.....	Imperial, 5.....	
14	Idem....	6	P.....	Idem.....	Reyes, 6.....		56	Idem....	61	Viuda ..	Pneumonía catarral.....	San Vicente, 65.....	
15	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Lavapiés, 15.....		57	Idem....	63	Idem....	Broncopneumonía.....	Prado, 13.....	
16	Idem....	67	Casado ..	Broncopneumonía.....	Travesía del Arenal, 1....		58	Idem....	73	Idem....	Idem.....	Cava Baja, 33.....	
17	Idem....	55	Idem....	Pneumonía.....	Paseo de Recoletos, 9....		59	Idem....	60	Casada ..	Idem.....	Greda, 24.....	
18	Idem....	62	Viudo ..	Idem.....	Huertas, 20.....		60	Idem....	67	Viuda ..	Idem.....	Huertas, 69.....	
19	Idem....	50	Soltero ..	Pneumonía doble.....	Cabestreros, 3.....	Judicial.	61	Idem....	44	Idem....	Idem.....	Jesús del Valle, 17.....	Civil.
20	Idem....	56	Casado ..	Pulmonía.....	Barco, 35.....		62	Idem....	66	Idem....	Catarro gripal.....	Cardenal Cisneros, 27....	
21	Idem....	60	Idem....	Catarro pulmonar.....	Dulcinea, 1.....	Judicial.	63	Idem....	65	Idem....	Catarro senil.....	López de Hoyos, Asilo...	
22	Idem....	60	Casado ..	Idem.....	Castelló, 14.....		64	Idem....	26	Casada ..	Edema consecutivo.....	Recoletos, 8.....	
23	Idem....	49	Viudo ..	Enfisema pulmonar.....	Sombretete, 9.....		65	Idem....	19 m.	P.....	Estomatitis ulce- rado.....	Princesa, 5.....	
24	Idem....	59	Casado ..	Influenza.....	Piamonte, 9.....		66	Idem....	43	Soltera ..	Nefritis puerperal.....	Hospital Provincial.....	
25	Idem....	61	Idem....	Enteritis crónica.....	Hospital Provincial.....		67	Idem....	78	Viuda ..	Apoplejía.....	Factor, 14.....	
26	Idem....	91	Viudo ..	Derrame seroso.....	Mayor, 25.....		68	Idem....	26	Casada ..	Adenitis cerebral.....	Travesía de Belén, 2.....	
27	Idem....	78	Idem....	Hemorragia cere- bral.....	Paseo de la Florida, 19...		69	Idem....	78	Viuda ..	Reblandecimiento cerebral.....	Méndez Alvaro, 1.....	
28	Idem....	22	Soltero ..	Idem.....	Calatrava, 19.....	Judicial.	70	Idem....	3 m.	P.....	Meningitis.....	Mesón de Paredes, 46....	
29	Idem....	25 d.	P.....	Raquitismo.....	Toledo, 116.....		71	Idem....	9	P.....	Idem.....	San Dimas, 6.....	
30	Idem....	4 d.	P.....	Falta de desarrollo.....	Toledo, 141.....		72	Idem....	92	Viuda ..	Apoplejía serosa.....	Olivar, 15.....	
31	Idem....	Feto..	P.....	Asfixia.....	Almansa, 7.....		73	Idem....	67	Idem....	Derame sanguíneo.....	Colón, 12.....	Judicial.
32	Hembra.	29	Soltera ..	Viruela.....	Espíritu Santo, 8.....		74	Idem....	55	Soltera ..	Anemia.....	San Roque, 12.....	
33	Idem....	40	Viuda ..	Cirrosis trófica.....	Hospital Provincial.....		75	Idem....	7	P.....	Raquitismo.....	López de Hoyos, 1.....	
34	Idem....	3 m.	P.....	Sífilis infantil.....	Escuadra 1.....		76	Idem....	2	P.....	Idem.....	Pelayo, 13.....	
35	Idem....	38	Casada ..	Fiebre adinámica.....	Huertas, 28.....		77	Idem....	79	Viuda ..	Senectud.....	Almagro, 3.....	
36	Idem....	56	Viuda ..	Lesión orgánica.....	Mira el Río Alta, 15....		78	Idem....	5 d.	P.....	No de tiempo.....	Inclusa.....	
37	Idem....	20	Soltera ..	Colapso cardíaco.....	Chinchilla, 6.....		79	Idem....	Feto..	P.....	Asfixia.....	Lavapiés, 17.....	
38	Idem....	74	Viuda ..	Insufic. mitral.....	Santa Isabel, 45.....		80	Idem....		P.....	Nació muerto.....	Huerta del Bayo, 5.....	
39	Idem....	31 m.	P.....	Amigdalitis.....	Cuesta de las Descargas, 8		81	Idem....		P.....	Asfixia.....	San Bernardo, 44.....	
40	Idem....	4	P.....	Bronquitis.....	Don Felipe, 9.....		82	Idem....		P.....	Nació muerto.....	Jordán, 7.....	
41	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Hernani, 7.....		83	Idem....	9	P.....	Edema de la glotis.....	Hospital Provincial.....	
42	Idem....	3 m.	P.....	Bronquitis capilar.....	Solana, 4.....								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	1	2
Viruela.....	1	1	2
Tuberculosis.....	1	1	2
Del aparato gástrico.....	1	1	2
Demás enfermedades en general.....	28	50	78
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>31</b>	<b>52</b>	<b>83</b>

Madrid 16 de Enero de 1893.—El Subsecretario, A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

RESUMEN de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el año 1892, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

MESES	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	BILLETES HIPOTECARIOS DE CUBA		BANCO HIPOTECARIO			TOTAL
	PERPETUA		Amortizable.		Emisión de 1886	Emisión de 1890	Obligaciones al 5 por 100.	Cédulas al 5 por 100.	Cédulas al 4 por 100.	
	Interior.	Exterior.								
Enero.....	378.227.800	61.829.500	19.152.500	280.000	3.994.500	1.238.500	10.000	245.000	109.500	465.087.300
Febrero.....	316.232.200	42.649.900	11.086.500		5.039.500	1.204.500		698.500	136.000	377.057.100
Marzo.....	353.307.400	51.637.500	12.299.100		4.062.500	960.500		370.500	46.000	422.683.500
Abril.....	305.372.000	39.489.800	9.040.500		3.085.500	1.304.000		354.500	21.500	358.667.800
Mayo.....	446.346.900	41.519.000	10.991.500		3.745.500	1.135.100		510.000	35.000	504.283.000
Junio.....	320.497.500	20.276.300	8.874.500		2.938.500	1.016.500		524.500	263.000	354.390.800
Julio.....	150.719.200	23.042.900	4.594.500		2.511.000	699.500		607.000	71.500	182.245.600
Agosto.....	70.672.400	15.349.100	4.073.000		2.034.500	879.500		107.500	57.500	93.173.500
Septiembre.....	109.629.700	15.266.600	5.768.000		1.220.500	782.000		357.500	121.000	133.215.300
Octubre.....	27.650.000	17.800.200	6.605.500		2.753.500	678.000		920.000	91.000	56.398.200
Noviembre.....	71.865.300	27.770.100	7.541.900		3.273.000	969.500		259.000	175.500	111.854.300
Diciembre.....	153.778.900	36.114.900	8.908.000		3.135.000	985.500		215.000	265.500	203.502.800
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.704.369.300</b>	<b>392.745.800</b>	<b>108.945.500</b>	<b>280.000</b>	<b>37.793.500</b>	<b>11.853.100</b>	<b>10.000</b>	<b>5.169.000</b>	<b>1.393.000</b>	<b>3.262.559.200</b>

Madrid 7 de Enero de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

MINISTERIO

DIRECCIÓN GENERAL

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Julio de 1892, comparado con el mes de Julio de 1891.

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						TOTAL de buques.	TOTAL De arqueos.	
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS					
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueos.	PROCEDENCIA				Toneladas de arqueos.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.			
Habana.....	15	15	48.560	20.974	27.586	»	53	55.164	23.084	32.080	1	»	2.124	»	18	20.199	102	126.047
Matanzas.....	2	7	23.766'44	2.123'83	21.642'61	»	10	10.357'58	5.038'18	5.319'40	4	»	5.610	15	4	25.471'70	42	65.205'72
Cuba.....	2	6	17.741	388	17.353	»	8	6.983	224	6.759	2	»	1.563	6	6	17.173	36	43.460
Cárdenas.....	1	2	4.450	143	4.307	»	7	9.153	367	8.785	2	»	2.546	9	1	10.515	24	26.664
Cienfuegos.....	4	5	12.975	2.765	10.244	»	10	8.209	4.286	4.249	»	»	»	»	»	»	19	21.184
Trinidad.....	»	1	186	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	186
Sagua.....	»	2	2.595	75	2.520	»	6	6.496	229	6.267	»	»	»	6	1	5.445	15	14.536
Nuevitas.....	3	2	6.001'42	201'54	5.799'88	»	5	2.765'93	579'06	2.186'87	»	»	»	»	4	854'69	14	9.622'04
Manzanillo.....	3	»	542	278	263'72	»	»	»	»	»	»	»	1	3	1.922	7	2.464	
Caibarién.....	»	3	5.691	460'65	5.230'35	»	4	4.067	124'62	3.942'38	1	»	1.772	1	2	3.758	11	15.288
Gibara.....	3	»	2.554	19	2.535	»	1	449	1	448	1	»	901	»	18	8.566	23	11.470
Baracoa.....	»	»	»	»	»	»	2	925'60	14'33	911'27	2	»	1.697	5	27	25.145'01	36	27.767'61
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	»	»	»	»	»	5	3.670	175	3.495	1	»	836	»	1	295	7	4.801
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1.850'85	»	2	1.850'85
En 1892.....	39	43	125.061'86	27.428'02	97.481'56	2	111	108.240'11	34.122'19	74.442'92	12	2	17.049	44	86	121.195'25	339	370.546'22
En 1891.....	31	65	152.524'86	26.174'96	126.339'90	»	93	94.728'66	26.938'65	68.166'01	14	2	22.326'79	25	88	89.444'24	318	360.227'76
Dif. <sup>a</sup> { De más 1892...	8	»	»	1.253'06	»	2	18	13.511'45	7.183'54	6.276'91	»	»	»	19	»	31.751'01	21	10.318'46
{ De menos 1892..	»	22	27.463	»	28.908'34	»	»	»	»	»	2	»	5.277'79	»	2	»	»	»

OBSERVACIÓN. Entre las toneladas productivas que figuran en la Aduana de la Habana, hay que deducir 6.558 de carbón y 8.046 en igual época anterior.

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA	
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES	
	Buques	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueos.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas	Buques	Toneladas de arqueos.	
											Toneladas de arqueos.
Habana.....	13	25.710	1.412	24.298	28	39.723	5.492	34.231	21	26.849	
Matanzas.....	4	6.079	417'72	5.661'28	34	37.351'39	»	37.351'39	9	13.290'72	
Cuba.....	8	5.571	108	5.463	14	19.415	1	19.414	12	14.180	
Cárdenas.....	3	3.499	147	3.262	15	15.369	40	15.329	2	4.450	
Cienfuegos.....	2	5.046	1.913	3.133	9	7.138	5.989	1.149	5	7.730	
Trinidad.....	»	»	»	»	1	186	»	»	»	»	
Sagua.....	»	»	»	»	13	10.306	»	10.306	3	2.770	
Nuevitas.....	1	950'71	»	950'71	5	1.412'10	76'59	1.335'51	4	5.000	
Manzanillo.....	»	»	»	»	4	3.796	357'13	2.438'87	»	»	
Caibarién.....	1	1.773	814'65	958'35	4	3.176	5.477	»	3	5.691	
Gibara.....	2	1.802	6	1.796	17	8.353	3.088	5.265	2	1.653	
Baracoa.....	»	»	»	»	30	22.659'18	4.611'06	17.989	2	1.697	
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guantánamo.....	»	»	»	»	3	1.165	»	1.165	2	1.027	
Santa Cruz.....	»	»	»	»	3	933'72	465'82	467'90	»	»	
En 1892.....	34	50.340'71	4.818'37	45.522'34	180	170.983'39	25.597'60	146.441'67	65	84.337'72	
En 1891.....	50	74.253'81	20.131'46	54.516'03	166	137.268'10	63.464'65	84.823'32	66	118.514'70	
Diferencia { De más 1892....	»	»	»	»	14	33.715'29	»	61.613'35	»	»	
{ De menos 1892..	16	23.913'10	15.313'09	8.993'69	»	»	37.867'05	»	1	34.176'98	

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1892.....	904.620'81
En 1891.....	1.122.293'48
Dif. <sup>a</sup> { De más 1892....	»
{ De menos 1892....	217.672'67

**DE ULTRAMAR**

**RAL DE HACIENDA**

rado con igual periodo del año anterior. — Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

**DE BUQUES**

DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS													
Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN Pesos. Cts.	10 por 100 transitorio sobre importación.	IMPUESTO especial sobre fósforos.	NAVEGACIÓN Pesos. Cts.	DESCARGA Pesos. Cts.	IMPUESTO sobre embarco y desembarco de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS Pesos. Cts.	INTERESES sobre pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA de obras del puerto.		TOTAL Pesos. Cts.	VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos Cts.
												25 centavos por tonelada de descarga.	Atraque, Pontón y Draga.		
44.058	81.989	571.188'41	12.453'77	3.397'75	>	22.560'49	1.021'50	546'68	2.492'08	>	82.636'75	687'89	630'70	697.616'02	>
9.162'01	58.043'71	30.532'75	446'12	>	>	2.850'09	>	>	>	>	5.822'25	>	>	39.651'21	>
612	42.848	30.162'35	721'92	>	1.738'01	2.844'99	131'75	>	55'34	>	2.421'72	>	>	38.076'08	>
510	13.092	19.854'77	343'88	>	>	1.857'69	>	>	>	>	174'57	>	>	22.230'71	>
7.051	14.493	64.157'90	142'20	>	>	3.844'81	>	>	202'50	>	4.437'93	>	>	72.785'34	>
>	>	>	>	>	14'25	>	>	>	>	>	>	>	>	14'25	>
304	14.232	8.683'80	275'36	>	>	304'24	>	>	25	>	154'94	>	>	9.443'34	>
780'60	8.841'44	9.334'65	283'42	>	>	517'58	8'25	>	58'75	>	1.314'69	>	>	11.517'34	>
278'28	2.183'72	66'85	240'52	>	1'50	278'28	4	>	>	>	1.168'12	>	>	1.759'27	>
585'27	14.702'73	6.890'46	39'01	>	>	489'77	>	>	>	>	949'72	>	>	8.368'96	>
20	11.450	356'40	>	>	>	15'64	>	9'21	>	>	85'05	>	>	466'30	>
14'33	27.753'28	364'69	18'82	>	>	14'33	>	>	>	>	47'25	>	>	445'09	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
157	4.626	318'26	156'77	>	>	175'80	>	>	>	>	1.196'07	>	>	2.246'90	>
>	1.850'85	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
61.550'49	296.105'73	742.311'29	15.121'79	3.397'75	1.753'76	35.753'71	1.165'50	555'89	2.833'67	>	100.408'86	687'89	630'70	904.620'81	14'69
53.113'61	298.085'95	900.650'39	>	>	4.868'04	57.627'31	849'25	221'14	4.932'64	>	145.422'75	7.148'26	573'70	1.122.298'48	21'13
8.436'88	>	>	15.121'79	3.397'75	>	>	316'25	334'75	>	>	>	>	57	>	>
>	1.980'22	158.339'10	>	>	3.114'28	21.873'60	>	>	2.093'97	>	55.013'89	6.460'37	>	217.672'67	6'44

**DE BUQUES**

SITO Y ARRIBADA		TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			CARGA Pesos. Cents.	EXPORTACIÓN Pesos. Cents.	DERECHOS COBRADOS	
EXTRANJEROS	Toneladas de arqueo.		De arqueo.	Productivas.	Improductivas			TOTAL DE EXPORTACIÓN. Pesos. Cents.	VALOR de cada tonelada en la exportación Pesos. Cents.
40	54.627	102	146.909	6.904	140.005	1.862'27	59.540'17	61.402'44	>
8	5.768'44	55	62.489'55	417'72	62.071'83	417'72	>	417'72	>
8	5.390	42	44.556	109	44.447	514'43	286'78	801'21	>
8	6.938	28	30.166	187	18.631	194'01	>	149'01	>
8	5.721	24	25.635	7.902	17.733	30'83	6'12	36'95	>
>	>	1	186	>	>	>	>	>	>
2	3.441	18	16.517	>	16.517	>	>	>	>
3	1.658'68	13	9.022'20	76'59	8.945'61	23'64	195'70	219'34	>
>	>	4	3.796	357'13	3.438'87	357'13	675'80	1.032'93	>
2	1.557	10	12.197	6.291'65	5.905'35	>	>	>	>
1	570	22	12.378	3.094	9.284	5'68	>	5'68	>
2	1.637'17	34	25.993'35	4.611'06	21.382'29	14	>	14	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
2	2.603	7	4.795	>	4.795	>	>	>	>
>	>	3	933'72	465'82	467'90	465'82	533'64	999'46	>
84	89.911'29	363	395.573'82	30.416'97	353.623'85	3.840'53	61.238'21	65.078'74	2'17
48	43.286'67	330	372.383'49	83.496'11	287.625'92	79.811'62	75.311'23	155.122'85	1'86
36	46.624'62	33	23.190'33	>	65.997'93	>	>	>	>
>	>	>	>	53.079'14	>	75.971'09	14.073'02	90.044'11	0'31

**DE PRODUCTOS**

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
65.078'74	969.699'55
155.122'85	1.277.416'33
>	>
90.044'11	307.716'78

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Mariano del Pozo Martín contra la negativa del Registrador de la propiedad de Getafe á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud dealzada del Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el Notario Don Mariano del Pozo y Martín en el lugar de Carabanchel, á 31 de Agosto de 1891, y otorgaron, de una parte, D. José Ucendo y García, acompañado de su mujer Doña Remigia Pingarrón y Giano, y de otra Doña Carmen Giano Pérez y Doña Antonina Hernández Giano, asistidas de sus respectivos maridos, éstas prorrogaron un crédito hipotecario que tenían contra el Ucendo García; Doña Remigia Pingarrón canceló una hipoteca que garantizaba su dote y parafernales, y bajo ambos supuestos vendió D. José Ucendo, con pacto de retro, la mitad de una casa tahona de su propiedad, gravada hasta el día del contrato con las dos hipotecas de que se ha hecho mención:

Resultando que al redactar ese instrumento el Notario que lo autorizó, relacionó la segunda carga del inmueble de este modo: «Por escritura que Doña Carmen Giano Pérez y Doña Antonina Hernández Giano, con licencia de sus esposos, ya nombrados, celebraron en 31 de Agosto de 1888, ante el presente Notario, de una parte, y D. José Ucendo y Doña Remigia Pingarrón de otra, el Sr. Ucendo aseguró y confesó que previamente á aquel acto había recibido en calidad de préstamo reintegrable de dichas Doña Carmen y Doña Antonina Hernández, á partes iguales, la cantidad de 4.500 pesetas, igual á 18.000 reales vellón; se pactó que el Sr. Ucendo devolvería expresada cantidad á las prestatarias en el interregno que media desde el día en que se otorgaba la escritura de que se viene haciendo mérito, hasta el 1.º de Septiembre de este año de 1891; que si transcurria este plazo ó esta fecha sin haber realizado el pago de la cantidad debida, Doña Carmen Giano y Doña Antonina Hernández, ó quien su derecho representase, le tendrían á vender la finca para reembolsar la cantidad que adelantaron; que no estipularon cantidad alguna por vía de rédito ó intereses, ni tampoco para atender á las costas, gastos, daños y perjuicios que pudieran resultar, etc.» y extendió la primera estipulación en los siguientes términos: «Doña Carmen Giano Pérez y Doña Antonina Pingarrón y Giano conceden á D. José Ucendo García, ó quien su derecho haya, la prórroga de dos años, ó sea hasta el día 1.º de Septiembre de 1893, para la cobranza de las 4.500 pesetas que le dieron á préstamo, según va expresado anteriormente»:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Getafe, fué suspendida su inscripción: 1.º por haber contradicción en la cláusula en que se describe la segunda carga de la finca, ya que una vez se apellida á Doña Carmen, Giano Pérez, y otra Hernández; y 2.º, porque dueñas del crédito Doña Carmen Giano Pérez y Doña Antonina Hernández Giano, conceden la prórroga aquélla, y Doña Antonina Pingarrón y Giano, siendo, pues, evidente, no sólo la falta de personalidad de esta última, sino también la falta de consentimiento de Doña Antonina Hernández Giano, dueña, según el Registro, de la mitad del crédito:

Resultando que esa calificación motivó el presente recurso, deducido por el Notario D. Mariano del Pozo, con el intento de que se declare que el documento en cuestión está redactado en legal forma, y en pro de su demanda alegó: que comprendiendo la escritura tres actos, el de prórroga de hipoteca, el de cancelación de otra y el de venta á retro, sólo del primero se ocupa el Registrador en su nota, y prescinde de los otros dos, ya para inscribirlos, ya para denegarlos, conducta que se deja á la consideración de quienes han de conocer de este expediente; que en la relación de la segunda carga no existe la contradicción que supone el Registrador, puesto que tanto en la comparecencia de la escritura como en el mismo aludido párrafo, designase á dicha señora con los dos apellidos de Giano Pérez, que son los suyos; que es verdad que al redactar la primera estipulación se incidió en el error material de apellidar á Doña Antonina, Pingarrón, llamándose Hernández, mas el contexto todo de la escritura identifica á dicha otorgante, en términos que no se concibe haya dado el Registrador tanta importancia á dicha equivocación, máxime cuando ésta queda totalmente desecha en la firma del documento, donde aparece la Doña Antonina con su verdadero apellido; que, según el Registro, la primitiva escritura hipotecaria, y aun la misma, asunto de este recurso, resulta plenamente comprobado, son dueñas del crédito Doña Carmen Giano y Doña Antonina Hernández, y que ellas son las que otorgan la prórroga; luego no cabiendo duda racional acerca de la identidad de ambas interesadas, es pertinente al caso la doctrina de las Resoluciones de 9 de Enero de 1886 y 27 de Marzo de 1890:

Resultando que oído el Registrador, informó insistiendo en su calificación y ampliando las razones que la abonan, y añadió: que, consecuencia, según el contrato, la cancelación de la hipoteca y la venta á retro de la prórroga que otorgan Doña Carmen Giano y Doña Antonina Hernández, no siendo ésta inscribible, es llano que tampoco lo son los otros dos actos; que confesados por el mismo Notario los errores que padeció al redactar la escritura, queda demostrada la confusión que en ésta existe é impide su inscripción; que las dos Resoluciones que el recurrente cita son inaplicables á un caso como el actual en que no se trata de una diferencia en una vocal ó en el segundo nombre de una persona, sino en todo el primer apellido, de quien en calidad de dueño prorroga un crédito; y, por último, que vienen á robustecer la nota las Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875, 10 de Marzo y 29 de Noviembre de 1881, 23 de Junio de 1884 y 30 de Septiembre de 1891:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota y declaró inscribible el documento, por considerar: que el haberse designado á Doña Carmen Giano Pérez y á Doña Antonina Hernández Giano bajo el común apellido de esta última al reseñar las cargas de la finca, es un simple error material, que no impide resulte claramente de la escritura que las expresadas señoras fueron las que prestaron una cantidad al señor Ucendo; que el otro error padecido al redactar la primera estipulación tampoco puede motivar la suspensión del título, toda vez que del contexto de la escritura y de los antecedentes del Registro infiérese la cabal identificación de las otorgantes; y, finalmente, que es doctrina de la Dirección la de que son inscribibles los documentos que adolecen de algún error material en la designación de los nombres de los otorgantes, siempre que, por otras circunstancias, ó por los antecedentes del Registro, se identifique la personalidad, de suerte que no quepa duda racional acerca de que el que transmite el derecho es el mismo que lo tiene inscrito:

Resultando que remitido el recurso á la Superioridad enalzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus mismos fundamentos:

Considerando que la cláusula de la escritura en que se describe la segunda carga de la finca no es contradictoria, como pretende el Registrador de Getafe en la primera parte de su nota, puesto que, relacionándose en ella la escritura de 31 de Agosto de 1888, que se afirma fué otorgada por Doña Carmen Giano Pérez y Doña Antonina Hernández Giano, es claro que, cuando poco después, refiriéndose á las mismas otorgantes, las designa el Notario de este modo: «dichas Doña Carmen y Doña Antonina Hernández», no cambia el primer apellido de aquélla, sin lo que la palabra dichas carecería de sentido, tanto más, cuanto que pocas líneas más abajo vuelve á mencionarse á la referida interesada estam-pando su nombre y apellido en la propia forma que al principio de la cláusula; de todo lo cual se colige que no cabe duda alguna acerca de que la verdadera dueña de la mitad del crédito en cuestión era Doña Carmen Giano y Pérez:

Considerando que en la primera estipulación de la escritura aparece otorgando la prórroga de la hipoteca Doña Antonina Pingarrón y Giano; y como quiera que en el resto del documento la que figura como otorgante es Doña Antonina Hernández Giano, á cuyo nombre está inscrito el crédito, existe, á no dudar, un error que ha servido al Registrador para formular el segundo motivo de su nota, error cuya importancia conviene dilucidar en la presente resolución:

Considerando que cometido el error en parte tan esencial del instrumento, cual lo es la estipulación, pudiera inducir á la creencia de que, quien verdaderamente consintió el contrato fué la Doña Antonina Pingarrón, lo cual argüiría falta de identificación en la persona de una de las otorgantes, y es fuerza aquilatar, en vista del documento todo, el fundamento de tal creencia, para en su virtud decidir si esa falta es real ó imaginaria:

Considerando que otorgado en un solo acto el contrato en cuestión, no cabe admitir solución alguna de continuidad entre la comparecencia y la firma del instrumento; y habiendo perfecta congruencia entre los comparecientes y los firmantes, figurando al ingreso del documento Doña Antonina Hernández Giano, que es la que al final firma con los demás otorgantes, los testigos y el Notario, y dando éste fe del conocimiento de aquélla y de que en efecto suscribió el contrato, es de todo punto inverosímil que fuese una persona distinta la que estipuló la primera cláusula:

Considerando que prueba este razonamiento que todo el alcance que hay que reconocer en el error de que se trata, es el de una mera equivocación material, que arguye seguramente poco esmero por parte del Notario en la redacción del instrumento, pero que no autoriza á concluir, como el Registrador concluye, que falta el consentimiento de una de las dueñas del crédito; pues para esto fuera preciso que existiendo en efecto la Doña Antonina Pingarrón Giano, hubiera intervenido en el acto de la estipulación á ciencia y conciencia de los demás cointerrogantes, de los testigos y del Notario, lo cual revelarían en los primeros el deliberado propósito de verificar un acto nulo, cosa de todo punto inadmisibles por absurda.

Considerando que tampoco puede oponerse á la doctrina expuesta la alegación de que inscrito el contrato como otorgado por Doña Antonina Hernández Giano no guardará conformidad con el título, y sin embargo en el cuerpo de la inscripción habrá que afirmar esa conformidad; ya que descartado el error material no es aventurado afirmar que la que consintió verdaderamente el contrato fué la Doña Antonina Hernández, que al efecto compareció ante el Notario previa licencia marital, expuso los títulos mediante que tenía una participación en el crédito que afectaba á la casa tahona, manifestó en los antecedentes de la escritura que su propósito era otorgar una prórroga al deudor y firmó el instrumento en que aparecía tal prórroga como condición inexcusable del contrato:

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la providencia apelada y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original manifiesto á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1892.—El Director general, Antonio Mollada.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 4.—10 ENERO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (Costa Este).

CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO DE LA BOYA DE SAND SPIT (ISLA COQUET).

(Notice to Mariners, núm. 39. Trinity House, London, 1892.)

Núm. 18, 1893.—La boya de Sand Spit (isla Coquet) ha sido trasladada  $\frac{1}{2}$  de cable al ENE. de su antigua posición, estando ahora en las demoras siguientes: el faro de isla Coquet al N. 66º E., á 2 cables; la boya SE. Coquet al S. 63º E., á 1,2 cable; la punta Vell Heugh al N. 87º W., á 6,3 cables.

Carta núm. 239 de la sección II.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Macasar.

NO EXISTENCIA DE LOS ISLOTES «EL TRIÁNGULO»

(Notice to Mariners, núm. 478. London, 1892.)

Núm. 19, 1893.—Resulta de un informe del Gobierno de Batavia, que los tres islotes indicados en las cartas bajo el nombre de *Triángulo*, en 124º 02' de longitud Este, entre los paralelos de 3º 1' S. y de 3º 5' S. no existen.

Carta núm. 433 de la sección V.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (Costa Este).

CAMBIO DE LA MARCA DE DÍA DEL FARO FLOTANTE «LYUN WELL» (Notice to Mariners, núm. 36. Trinity House, London, 1892.)

Núm. 20, 1893.—Con objeto de distinguir mejor el faro flotante *Lyun Well* durante el día, se reemplazará el globo que lleva por dos conos pintados de negro.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887.

Canal de Bristol.

NUEVO FARO Y ALTERACIÓN EN EL CARÁCTER DE LA LUZ ACTUAL DE USK

(Notice to Mariners, núm. 40. Trinity House, London, 1892.)

Núm. 21, 1893.—Se proyecta establecer para el 21 de Junio de 1893 un nuevo faro que se denominará *Ecast Usk*, establecido en la parte Este de la entrada del río Usk á 1,5 milla al S. 87º E. del faro actual de Usk.

La luz será de ocultaciones, presentando una ocultación de dos segundos cada diez segundos; aparece blanca entre sus demoras al S. 75º E. y al S. 70º E. (5º); roja entre el S. 70º E. y el S. 16º W.; blanca en el canal principal navegable entre el S. 16º W. y el S. 32º W.; verde entre el S. 32º W. y el N. 65º W.; blanca entre el N. 65º W. y el N. 60º W. (5º).

Cuando reine mal tiempo, la luz actual de Usk se cambiará en luz de ocultaciones cada medio minuto, de la manera siguiente: eclipse, 1,5 segundo; luz, 1,5 segundo; eclipse, 1,5 segundo; luz, 1,5 segundo; eclipse, 1,5 segundo; y luz, 22,5 segundos.

Se avisará oportunamente cuando se hayan hecho los citados cambios.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

FRANCIA

Costa Oeste.

ESTADO DE LAS BOYAS QUE VALIZAN LOS BANCOS ENTRE CALAIS Y LA FRONTERA BELGA

(A. a. N., núm. 204/1.215. Paris, 1892.)

Núm. 22, 1893.—Según comunicación del *Service des Phares et Balises*, el estado del valizamiento entre Calais y la frontera belga en 21 de Noviembre de 1892 era el siguiente:

*Banc Out Ruytingen*.—Las boyas están establecidas conforme al reglamento de valizamiento.

La boya núm. 9 de la extremidad SW. del banco es cónica negra, con un cilindro negro como mira.

Las boyas núms. 2 y 4 son cónicas rojas, con un cono rojo con el vértice para abajo, como mira.

Las boyas núms. 7, 5 y 3 son cónicas negras, con miras cilíndricas negras.

Las posiciones de estas boyas son las indicadas en las cartas.

*Banc de Bergues*.—La boya núm. 1 es cónica negra, con un cilindro negro.

*Bajo de Gravelines*.—Una boya de huso (nueva), pintada de negro, con un cilindro negro, marca el cantil Sur del bajo.

Posición aproximada: 51º 3' 53" N., 8º 17' 26" E.

*Posse Ouest de Dunkerque*.—Al Norte.—La boyas núms. 1, 7 y 11 son luminosas, pintadas de negro, con una luz fija roja cada una.

Las boyas núms. 3, 5 y 9 son cónicas negras, con miras cilíndricas.

Al Sur.—Las boyas núms. 2, 4, 6, 10 y 12 son cónicas, pintadas de rojo y con conos con el vértice para abajo.

Las boyas núms. 8 y 14 son luminosas, pintadas de rojo y mostrando cada una una luz fija blanca.

Todas estas boyas ocupan las posiciones indicadas en la carta núm. 3 916 (francesa).

*Passe de Zuidcoote*.—La boya núm. 1 es un huso negro con mira cilíndrica. Las boyas núms. 2, 4 y 6 son cónicas rojas, con miras cónicas con el vértice para abajo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886. Carta núm. 219 de la sección II.

El Director, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 13 premios mayores de los 1.501 que comprenda el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
11.003	140.000	Madrid.
23.563	70.000	Guernica y Luno.
21.388	35.000	Tarragona.
23.387	10.000	Madrid.
24.818	10.000	Idem.
27.528	6.000	Vigo.
3.138	6.000	Granada.
12.337	6.000	Madrid.
3.099	3.000	Idem.
13.619	3.000	Idem.
27.065	3.000	Barcelona.
25.921	3.000	San Sebastián.
26.895	3.000	Almería.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Ortensia Barreiro y Armada, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Maria Nieves Cuerda y Rivero, del id.

Premio tercero.

Maria Diego y Fernández, del id.

Premio cuarto.

Maria Quintans y Fuentes, del id.

Premio quinto.

Eugenia González y Martín, del id.

HUÉRFANA

No habiéndose verificado el sorteo que previene el artículo 54 de la Instrucción por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Enero de 1893.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 588.000 pesetas en 1.389 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists various prize amounts and their frequencies, totaling 1,389 prizes worth 588,000 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero, es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Habiéndose cometido el error de imprenta de señalar en el prospecto de premios que contiene la fracción 6.ª de cada billete de la segunda serie de los del sorteo de la Lotería Nacional que se celebrará el día 30 de este mes 60.000 pesetas para el premio segundo en lugar de 40.000, que son las correspondientes, según consta en las nueve fracciones restantes, dichos billetes y en los prospectos de referencia; esta Dirección general, sin embargo de que para el pago de premios sólo hace fe la lista que la misma imprime y circula con arreglo al art. 12 de la instrucción general del ramo de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado poner dicho error en conocimiento del público, para evitar dudas al que resulte poseedor de la sexta fracción del billete de la segunda serie que obtenga el referido premio.

Madrid 19 de Enero de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ser cancelado el depósito necesario comprensivo de 121 residuos de bonos del Tesoro pertenecientes á diferentes pueblos de la provincia de Santander ingresados en la Caja general del ramo en 11 de Junio de 1885, como procedentes de la Tesorería de Hacienda de aquella provincia, y habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente al mencionado depósito, señalado con los números 164.878 de entrada y 39.610 de registro; esta Dirección general ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo de que se trata.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

RESUMEN del número de pliegos de papel de oficio que este Centro ha concedido gratis para el consumo del presente año 1893 á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos y demás dependencias á que hace referencia el art. 4.º de la Ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892.

Table with 2 columns: PROVINCIAS and Número de pliegos. Lists the number of official paper sheets granted to various provinces, totaling 13,748 sheets.

TOTAL 13.748,827. Madrid 16 de Enero de 1893.—El Delegado de gobierno, J. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente instruido para cumplimentar la ley especial de 16 de Julio de 1891, y en cumplimiento de cuanto la misma determina;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se considere otorgada la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico de vía estrecha de Peñarroya á Fuente del Arco, á la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, entendiéndose otorgada la concesión con sujeción á la ley especial de 16 de Julio de 1891, antes citada, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 19 de Septiembre de 1892 y á la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, por virtud de la cual, el material que para su construcción se necesite importar del extranjero, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma establece.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1893.—El Director general, Quiroga.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Madrid.

Ley que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya la concesión para construir, sin subvención del Estado, y explotar durante noventa y nueve años un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de Peñarroya, termine en Fuente del Arco, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que á propuesta del concesionario apruebe el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones ó privilegios que las leyes conceden ó puedan conceder á los de su clase.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1891.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Icaza.

Pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión del ferrocarril de vía estrecha, de Peñarroya á Fuente del Arco.

Artículo 1.º La Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha, de Peñarroya á Fuente del Arco.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 30 de Abril último y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Peñarroya, Los Eneros, Fuenteovejuna, Argallón, La Granja, Arnaga, El Triunfo, San Fernando, Valverde de Llerena, Fuente del Arco.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los referidos.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación es el siguiente: Cuatro locomotoras tenders.

Cuatro coches de primera y segunda clase con paso central.

Cuatro ídem de segunda clase íd. íd.

Tres furgones para equipajes con departamentos para el correo y servicio.

Cuatro vagones cerrados con freno de tornillo.

Seis ídem íd. íd. á mano.

Seis ídem abiertos íd. de tornillo.

Catorce ídem íd. íd. á mano.

Seis ídem plataformas íd. de tornillo.

Catorce ídem íd. íd. á mano.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública, la fianza de 153.739 pesetas 45 céntimos en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolvirá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquellas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta en el cumplimiento de esta condición, lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo quedar totalmente terminadas y en disposición de abrir la línea al servicio público en el plazo de cinco años, á contar de la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará un departamento que tendrá cierras interiores, en el tran ó trenes que establezca para servicio de explotación del camino.

De acuerdo con lo que determina la Real orden de 15 de Agosto de 1892 expedida por el Ministerio de la Gobernación, y habida consideración á la condición de económico de este ferrocarril, no se impone al concesionario la obligación de presentar á aquel Ministerio los itinerarios de la marcha de trenes, toda vez que el servicio postal, si para él se utiliza el camino, ha de prestarse en los trenes ordinarios que la Empresa establezca.

El Estado se reserva el derecho de en casos de interrupción de las líneas generales que obliguen á aprovechar las transversales, imponer al concesionario la obligación de transportar el correo que por su línea sea necesario conducir, y la de poner, en estos casos extraordinarios y anormales, los trenes especiales que se le pidan, mediante una retribución kilométrica establecida previamente.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados. Este servicio se efectuará de acuerdo con lo que disponen las Reales órdenes de 20 de Julio de 1892, expedida por el Ministerio de la Guerra, y 21 del mismo mes expedida por el de Gracia y Justicia, en los coches que la Compañía use para el servicio de explotación del camino.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección, acta que, con su propio informe, ha de remitir al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 11.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á las leyes de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; á la ley de 16 de Julio de 1891; al presente pliego de condiciones particulares; y á cuantas disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten, siempre que sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15.º Caducará también la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria lo fuese también ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes al reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 60 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 19 de Septiembre de 1892.—Aprobado por S. M., LINARES RIVAS.

Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones.

Madrid 8 de Octubre de 1892.—Por poder, Pablo Gal.

TARIFA

GRAN VELOCIDAD	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Viajeros.</i>			
Primera clase.....	0'08	0'02	0'10
Segunda clase.....	0'04	0'02	0'06
<i>Excursos de equipajes.</i>			
Hasta 50 kilogramos (por tonelada y kilómetro)...	0'85	0'40	1'25
Más de 50 kilogramos (íd.)	0'45	0'30	0'75
Perros (por cabeza y kilómetro).....	0'02	0'01	0'03
Encargos (por tonelada y kilómetro).....	0'70	0'30	1'00
<i>Metalico y valores.</i>			
Hasta 10.000 pesetas....	0'70 p. 100	0'30 p. 100	1'00 p. 100
De 10.001 á 25.000 pesetas.	0'45 p. 100	0'30 p. 100	0'75 p. 100
De 25.001 en adelante....	0'30 p. 100	0'20 p. 100	0'50 p. 100
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulos, asnos y animales de tiro,.....	0'0732	0'0368	0'11
Terneros y cerdos.....	0'0332	0'0168	0'05
Carneros, ovejas, cabras, cabritos y corderos....	0'02	0'01	0'03
Ostras, pescados y carne ú otros comestibles frescos con la velocidad de los viajeros (por tonelada y kilómetro).....	0'432	0'268	0'75
Trenes especiales (por kilómetro).....	7'00	3'00	10'00
Transportes fúnebres (por feretro y kilómetro)....	0'70	0'30	1'00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
MERCADERÍAS			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>			
<i>Primera clase.</i> —Fundición moldeada; hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados y en bruto; vinagres; vino; bebidas espirituosas; aceite; algodones; lanas; madera de ebanistería; azúcares; efectos no expresados....			
	0'25	0'10	0'35
<i>Segunda clase.</i> —Harinas de cereales; trigos, cebada, centeno y demás cereales; garbanzos y demás granos y semillas; sal; cal; yeso, minerales; cok; carbón de piedra; leñas; tablas; madera de carpintería; mármol en bruto; hierro en barras ó palastro; plomo en galápagos ó barras.....			
	0'20	0'10	0'30
<i>Tercera clase.</i> —Piedra de cal y de yeso; sillares; piedras para molino; grava; guijarros; arena; tejas; ladrillos; pizarras; estiércol y otros abonos; piedra de empedrar y otros materiales de todas clases para construcción y conservación de caminos....			
	0'15	0'10	0'25
<i>Materias inflamables.</i> ....			
	0'30	0'20	0'50
Mínimum por cada expedición.....			
	>	>	2'00
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas al interior (por pieza y kilómetro).....			
	0'332	0'168	0'50

ALMACENAJES Y REPESOS	Precio por días.	Mínimo de percepción.
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Almacenes.</i>		
Equipajes, encargos y comestibles por fracción indivisible de 10 kilogramos).....	0'06	0'15
Materiales y valores (por fracción indivisible de 250 pesetas).....	0'06	0'50
Materias inflamables (por fracción indivisible de 10 kilogramos)....	0'10	1'00
Mercancías (por fracción indivisible de 100 kilogramos).....	0'05	0'25
Carruajes (por cada uno).....	2'00	>
<i>Repesos.</i>		
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0'10	0'25
Por vagón completo.....	2'50	>

Bases para la percepción de los derechos de tarifa.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetro, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos. El minimum de percepción por cada expedición será de 50 céntimos de peseta.

El cobro de las tarifas y demás gastos y derechos, se efectuará por fracciones indivisibles de 5 céntimos de peseta, considerándose como completa toda fracción empezada.

Art. 3.º Las mercancías que á petición de los expedidores deban ser transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse sin ninguna especie de favor.

En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas á favor de indigentes no están sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios, dando cuenta de ello al Gobierno.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan no son aplicables:

1.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

2.º A las piezas que excedan del largo de un vagón.

3.º A los objetos que no estando expresados en la tarifa, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 200 kilogramos.

Para las masas, objetos ó mercancías que estén fuera de las proporciones designadas, habrá de solicitarse previamente de la Empresa si puede admitirlas, pagando precios convencionales, y en el caso de que se consienta su transporte, la Empresa tendrá obligación de admitir otros iguales, durante dos meses, á todos los remitentes que lo pidan.

Art. 8.º Tampoco son aplicables los precios de esta tarifa:

1.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqé de oro y de plata, al mercurio y al platino, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

2.º A ningún paquete, bala ó bulto de mercancías cuyo peso no llegue á 50 kilogramos, cuando no forme parte de objetos de la misma naturaleza, expedidos á la vez por una misma persona y á un mismo consignatario.

Art. 9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de las tarifas, y salvas las excepciones indicadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro.

Art. 10. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que lo haga la Empresa, porque así le convenga, percibirá ésta 0,50 pesetas por la carga é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción, pero mayor de 100 kilogramos.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas de su llegada á las estaciones, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fije en el cuadro de tarifas.

Art. 11. Para transportes de militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno en encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Presentado por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Madrid 4 de Mayo de 1891.—Société Miniere et Metallurgique de Peñarroya.—Le Directeur, Chedom.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 1.º de Abril de 1892.—El Director general, B. Quiroga.

Construcciones civiles.

Remitido por la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas un programa de concurso para erigir un monumento en Manila á Legaspi y á Urdaneta, según decretos del Gobierno general de las islas de 16 de Febrero y 6 de Julio de 1891; esta Dirección general, con objeto de que acuda el mayor número de artistas á tomar parte en este concurso, con ventaja de las Artes españolas, ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID, á los efectos indicados.

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

COMISIÓN EJECUTIVA PARA LA ERECCIÓN DE UN MONUMENTO Á LEGASPI Y Á URDANETA EN MANILA

Programa del concurso para erigir un monumento en Manila á Legaspi y á Urdaneta, según decretos del Gobierno general de las islas Filipinas de 16 de Febrero y 6 de Julio de 1891.

Por la iniciativa del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gutiérrez de la Vega, Director general de Administración civil de las

islas Filipinas, y ante representaciones de todas las Ordenes religiosas, el Arzobispado, el Ejército, la Armada, la Hacienda, la Administración civil, la Real Audiencia, la Universidad, la Cámara de Comercio, la Sociedad Económica de Amigos del País, Consejeros de Administración, Concejales del Ayuntamiento, la prensa periódica, banqueros, comerciantes, industriales, etc., convocados en la Dirección general de Administración civil por decreto del Gobierno general de 16 de Febrero de 1891 y otro de 6 de Julio del mismo año, se abrió una suscripción para erigir glorioso monumento en Manila al Adelantado Miguel López de Legaspi y á Fray Andrés de Urdaneta, la cual ha llegado á producir la cantidad de 20.000 pesos fuertes, que se consagrará toda entera, y más, si aumentase todavía, al monumento citado, que circundado de severa verja de hierro, se emplazará en el sitio público que se acuerde con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

El proyecto constará de planos, memoria y presupuesto. Los planos serán, cuando menos, los alzados diferentes de que conste, dos secciones horizontales y una vertical, y cuantos detalles consideren necesarios los autores para dar perfecta idea gráfica del proyecto. Los planos de conjunto se presentarán á la escala de cinco centímetros por metro; los de detalle, á la de 10 centímetros por metro. Si lo estiman conveniente, podrán los autores remitir modelos de sus proyectos. Los planos deberán tener dibujadas las escalas, consignando además por escrito su relación.

La Memoria describirá el proyecto y los materiales que se proponen emplear los autores, que, en cuanto sea posible, serán procedentes de nuestro Archipiélago.

El presupuesto será alzado, sin más detalles que la separación entre el basamento y la estatuaría, si la hubiere, enverjado y demás accesorios, indicando los materiales de que deben ejecutarse cada una de las partes del monumento, y los precios alzados de cada una de ellas.

Quedan los autores en completa libertad para imaginar, combinar y trazar el monumento, que podrá ser estatuario ó simbólico, adoptando el estilo, carácter y ornamentación del mismo que sean más convenientes, siempre que conmemore dignamente á tan insignes patrios, y esté, por consiguiente, en carácter con el objeto á que se dedica.

Si el monumento designado por el Jurado fuera estatuario, el artista autor de él se obliga á ejecutar la parte estatuaría y de escultura, y asimismo entregarla en Manila á la Comisión ejecutiva, entendiéndose que deberán ser de su cuenta los desperfectos que pudiera haber sufrido, quedando á cargo de la Comisión la ejecución del basamento y demás accesorios.

Los proyectos se dirigirán al Sr. Presidente de esta Comisión ejecutiva, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación en la Gaceta de esta ciudad, de la presente convocatoria, y deberán llevar un lema, acompañando además un sobre lacrado con el mismo lema, dentro del cual figurará el nombre y firma del autor.

Se nombrará un Jurado, compuesto de personas competentes, que designará, de entre los proyectos presentados, el que considere de mérito preferente y digno de ejecutarse, y el autor del proyecto así designado recibirá en premio la cantidad de 1.000 pesos fuertes. Además de este premio habrá un accésit de 400 pesos fuertes para el proyecto que el Jurado designe en segundo lugar, quedando ambos proyectos de la exclusiva propiedad de la Comisión ejecutiva.

Una vez elegidos por el Jurado los proyectos que merezcan su aprobación, quedarán los demás á disposición de sus autores, los cuales podrán recogerlos en el término de noventa días, acudiendo para ello á la Presidencia de la Comisión ejecutiva, con el resguardo que se les hubiese dado á su presentación, y entendiéndose que no tendrán derecho á recompensa ni indemnización alguna.

Tanto los 20.000 pesos fuertes del monumento, como el premio y accésit de 1.000 y de 400 pesos fuertes, deberán entenderse efectivos en Manila y en moneda corriente en esta plaza.

Manila 21 de Noviembre de 1892.—Luis R. de Elizalde, Presidente de la Comisión ejecutiva.—Fray Berardo Maria de Cieza, Superior de los Padres Capuchinos.—Francisco E. Roxas, Depositario.—Fray Marcos Láinez, Padre dominico y Catedrático de la Universidad de Santo Tomás.—Casto Olano, Inspector general de Obras públicas.—Luis Céspedes, Arquitecto del Estado.—Juan Hervás, Arquitecto municipal.—Severino R. Alberto, Secretario.

Real Academia Española.

Por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Cristino Martos ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren á obtener este cargo pueden pedirle en solicitud dirigida á esta Corporación, ó ser propuestas por tres académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Valverde, número 26, hasta el día 21 de Febrero de este año.

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Hay un sello que dice: Tesorería general de Hacienda de Filipinas.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general, se expidieron á favor de los Sres. J. M. Tuason y Compañía, como apoderados de D. Sebastián Jové y Padrol, tres cartas de pago por concepto de depósitos voluntarios transferibles, al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importe se detallan á continuación:

Número del registro de inscripción.	Número del diario de entrada.	FECHA DE LA IMPOSICIÓN	IMPORTE — Pesos.
863	1.093	9 de Abril de 1891.....	364'89
886	1.120	13 de Abril de 1891.....	2.400
1.813	2.321	23 de Julio de 1891.....	3.300

Y habiéndose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho a los expresados documentos se presenten a deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Hay un sello que dice: Tesorería general de Hacienda de Filipinas.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general se expidieron á favor de Doña Concepción Negrón 15 cartas de pago por concepto de depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importe se detallan á continuación:

Table with 4 columns: Número del registro de inscripción, Número del diario de entrada, FECHA DE LA IMPOSICIÓN, IMPORTE Pesos.

Y habiéndose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho a los expresados documentos se presenten a deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

Hay un sello que dice: Tesorería general de Hacienda de Filipinas.—D. José Arizcun, Tesorero general de Hacienda de estas islas.—Hago saber que por la Caja de Depósitos de esta Tesorería general, se expidieron á favor de los Sres. J. M. Tuason y Compañía como apoderados de Doña Salud Tuason de Montojo, doce cartas de pago por concepto de depósitos voluntarios transferibles al plazo fijo de doce meses fecha y al interés de 5 por 100 anual, cuyos números, fechas é importe se detallan á continuación:

Table with 4 columns: Número del registro de inscripción, Número del diario de entrada, FECHA DE LA IMPOSICIÓN, IMPORTE Pesos.

Y habiéndose quemado las citadas cartas de pago en el incendio ocurrido en la Escolta, arrabal de Binondo, en la noche del 13 de Marzo último, según manifestación de los interesados, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber la quema de las mismas, como lo ejecuto por medio del presente anuncio, que se publicará en las Gacetas oficiales de esta capital y de Madrid, a fin de que los que se consideren con derecho a los expresados documentos se presenten a deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrán por nulas y de ningún valor las cartas de pago de que se trata.

Manila 10 de Agosto de 1892.—José Arizcun.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ceuta.—Sergio Román, Monterá, 14, principal. Aranda.—Santiago Casas, Simón, 10 tercero.

Bembibre.—Antonio Rodríguez, sin señas. Castro.—Emiliano Pagaratundue, Jardines, 4. Valladolid.—Antonio Mata, Fonda Comercio. Santander.—Morales, sin señas. El Pardo.—Cirilo Izcar, Palma, 55. Algeciras.—Pablo Pérez, Seoane. Montalbán.—María Ferrer, calle Junquera, 5, tercero. Barcelona.—Diez Vergara, urgente, sin señas. Sevilla.—Padre Sáinz, calle del Lobo. Granada.—José Garzón, Arco Santa María, 85. Garrucha.—Francisco Jiménez, Monterá, 16, principal. San Sebastián.—Victor Chavarri, Senador Reino (ausente). Toledo.—Sr. D. Manuel Molinda, calle Mayordomía, 42. Londres.—Conta Madrid, A. Londres, 20, tercero. Barcelona.—Teniente Coronel Morán, Ministerio Guerra. Ubeda.—Excmo. Sr. D. Sebastián Latorre, sin señas.

ESTE

Las Palmas.—Gerente Protectora, Serrano, 100.

OESTE

Torrejoncillo.—Serapio Zugasti, San Isidro, 1, tercero. Lalin.—Cesáreo Pallares, cabo barranderos, Carretera Extremadura.

NOROESTE

Pravia.—Rudesindo Cuervo, Conde Duque, 6, vi da.

NORTE

Coruña.—José Loredó, Arquitecto, Dos de Mayo, 2, triplicado, segundo. Madrid 20 de Enero de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 264 del mes anterior, de la Excmo. Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de materiales y efectos necesarios en la primera y cuarta sección y tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava agrupación con destino á distintas antenas de las mismas, dividido en tres lotes, bajo los tipos siguientes:

Table with 2 columns: Lote, Importe en pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos sellados y extendidos precisamente en papel sellado de esta clase, valor de una peseta; con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil correspondiente de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo, y por separado y firmadas sobre la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 85 pesetas para el primer lote, 206 pesetas para el segundo y 123 para el tercero, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente. Carraca 13 de Enero de 1893.—El Secretario, José Valverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de (1) ..., núm. ..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle de..., número ...) para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., de tal fecha ...), para contratar (materiales ó efectos de tal ó cual clase) necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, en el lote tal, tantas en el cual, etc., todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 17—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Beneficencia municipal.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico de la segunda Sección, correspondiente á la Casa de Socorro del distrito de Buenavista, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 9 de Septiembre último, ha acordado que se provea por concurso entre los que tengan establecida su oficina de farmacia dentro de la demarcación del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de veinte días, todos los no feriados, de doce á tres de la tarde, cuyo plazo comenzará á contarse desde la publicación de este anuncio y terminará en 15 de Febrero, á las tres de su tarde, debiendo los solicitantes acompañar á la instancia una rela-

ción de méritos y servicios, extendida en papel sellado de la clase 12.ª

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, F. Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Alcañiz.

Anuncio y pliego de condiciones acordado para contratar en pública subasta el suministro del alumbrado público de esta ciudad por medio de la luz eléctrica.

1.ª La persona á cuyo favor se adjudique esta subasta gozará del privilegio exclusivo de explotar para el alumbrado público la luz eléctrica por medio de lámparas de incandescencia durante un plazo de diez años, que empezará á contar desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, teniendo los derechos y obligaciones que se expresan en este pliego.

2.ª El concesionario tendrá derecho: 1.º A percibir anualmente de fondos municipales la cantidad de 5.500 pesetas, ó la que en baja de ésta resulte en la subasta, cobrando por trimestres vencidos la cuarta parte de la expresada suma por el suministro de la luz, cuya intensidad no podrá exceder de 1.800 bujías, repartida en focos ó lámparas de á 10, 16 y 32, en los sitios y forma que designe el Ayuntamiento.

2.º A contratar con los vecinos el suministro de la luz en la forma que tenga por conveniente, percibiendo por este servicio el importe íntegro que con los mismos pacte, sobre el que, bajo ningún pretexto, la Corporación no podrá establecer arbitrio municipal. Se exceptúa el caso en que, á virtud de disposiciones legales de carácter obligatorio, el Estado gravara en alguna forma estos servicios.

3.º A que no se rescinda este contrato contra su voluntad, á excepción de los casos que expresamente se citan en este pliego, ni á reducir el número de lámparas, y por ende á rebajar el tipo que sirva para el ramate.

3.ª El alumbrado eléctrico se considerará en esta ciudad como servicio municipal y público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y demás que afecte á la propiedad privada, siendo de cuenta del concesionario las indemnizaciones y restantes gastos que con tal motivo ocurran, como asimismo el abonar los desperfectos que ocasionen en los edificios la colocación de los soportes, aisladores, etc. etc.

4.ª El concesionario podrá ceder este contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones en que le hubiere sido adjudicado el servicio, y previa autorización del Ayuntamiento, siempre que el cesionario preste la necesaria garantía, que habrá de ser en metálico ó de otra clase, excepto la personal, y por cantidad que fijará la Corporación.

5.ª El concesionario se hará cargo de los faroles, soportes y demás material del alumbrado que hoy tiene el Ayuntamiento, que se lo entregará bajo inventario y previa tasación, al objeto de que pueda utilizarlo en la forma que estime por conveniente. Al espirar el contrato lo devolverá al Municipio en el estado en que lo recibió, teniendo presente la pérdida natural que lleva consigo el uso, y caso de no ser esto posible, abonará el valor que aparezca en el inventario.

6.ª La instalación será toda de cuenta del concesionario, y ha de verificarse por medio de lámparas de incandescencia, empleando generadores y excitadores de la luz eléctrica de autores y fabricantes de conocida reputación, que sean garantía de constancia en la intensidad de la luz y seguridad para el público, debiendo ser los pararrayos, soportes y reflectores de uso seguro y cómodo, y de aspecto decente. Para garantizar esta condición, el Ayuntamiento se reserva la facultad de elegir dos peritos de su confianza que certifiquen del cumplimiento de cuanto en la misma se consignó.

7.ª El contratista está obligado á establecer, conservar y sostener por su cuenta la fábrica para producir el alumbrado eléctrico, debiendo presentar en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación del remate, el proyecto de obras de instalación, en el que han de estar expresados todos los detalles necesarios á demostrar técnicamente la producción y buen surtido de la luz.

8.ª Aprobado el proyecto por el Ayuntamiento, y hecha la designación de los sitios donde han de ser colocadas las lámparas y lucir los diez años del contrato, con expresión de la intensidad lumínica que han de tener, el contratista ejecutará las obras de instalación en un plazo que no exceda de sesenta días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se le participe el acuerdo.

9.ª Serán de cuenta del concesionario la adquisición del motor ó fuerza hidráulica, las máquinas, aparatos y materiales indispensables á una buena instalación, la red ó cable general, que podrá ser aéreo, siempre que no cause perjuicio de ninguna clase y las derivaciones de éste á las lámparas, que iluminarán por medio de artefactos y material, costeado por el concesionario.

Si la experiencia demostrara que los cables al aire libre pudieran ser un peligro, previo informe de peritos que designará el Ayuntamiento y el concesionario, ambas partes contratantes procurarán ponerse de acuerdo para sustituir los cables aéreos por subterráneos, haciéndose los abonos que juzguen equitativos.

10. Terminadas las obras de instalación en el plazo fijado en la condición 8.ª, el concesionario avisará al Ayuntamiento para que determine la fecha en que ha de comenzar el suministro de la luz eléctrica, que no podrá aplazar por más de veinte días, si la instalación ha sido hecha con arreglo al proyecto aprobado.

11. Aceptada la instalación, el contratista estará obligado durante el tiempo de su compromiso á satisfacer los gastos de conservación que exijan las máquinas, cable y demás material necesario para el alumbrado. Si por alguna causa que justificara debidamente ser un caso fortuito ó imprevisto, dejare de lucir el alumbrado por más de tres días consecutivos, el contratista, de su cuenta y riesgo y sin derecho á indemnización, pondrá luces de petróleo en número de 90, en la forma y sitios que designe el Ayuntamiento.

12. Si durante el plazo de este contrato la ciencia hubiera descubierto nuevos sistemas de alumbrado eléctrico, ya sea en generadores ó excitadores de mejores resultados, el concesionario vendrá obligado, cuando el Ayuntamiento lo disponga, á aceptar el adelanto, renovando el material que fuere necesario. Si esta modificación ó reforma tuviere lugar antes de haber transcurrido los cinco años primeros del arriendo, será de cuenta del Municipio el pago total de los gastos que origine, y si tuviere lugar después de transcurrido el indicado plazo, por iguales partes satisfarán los gastos el concesionario y la Corporación.

13. El alumbrado público eléctrico lucirá todos los días del año, haya ó no luna, desde el oscurecer hasta las doce de la noche en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril, y hasta la una de la madru-

gada en los restantes meses. Para fijar las horas registrará el reloj de la población.

14. El concesionario viene obligado, sin retribución de ninguna clase, a pesar de lo que expresa la condición anterior, a facilitar el suministro de la luz hasta una hora antes de la salida del sol, en las noches que corresponden a los siguientes días: víspera de Natividad, ó sea la del 24 al 25 de Diciembre, las tres noches de Carnaval, en Semana Santa y Pascua de Resurrección, desde la noche del Viernes al Sábado Santo hasta la del tercer día de Pascua, ambos inclusive; vísperas de San Juan y San Pedro, y en las ferias de Septiembre en las noches del 9 al 12, ambos inclusive, que en total representan catorce noches al año.

15. De igual manera el concesionario se obliga a suministrar la luz eléctrica durante toda la noche en los días en que le fije el Ayuntamiento y no sean los determinados en la condición anterior, percibiendo por este servicio especial dos céntimos de peseta por hora y foco de diez bajías, cuatro céntimos por los de a diez y seis, y ocho céntimos por los de a treinta y dos en cada noche que se prorrogue el servicio. Para el engrase de material en la fábrica podrá suspender el servicio del alumbrado, durante media hora, en las noches en que funcione durante toda ella.

16. El concesionario instalará el alumbrado eléctrico en los barrios de Santo Domingo, Cantareras, Mazador y carretera llamada de las Monjas, fijando, de acuerdo con el Ayuntamiento, los puntos donde han de ser colocadas las lámparas.

17. El Ayuntamiento se obliga durante el plazo de este contrato a no trasladar los focos del punto donde fuesen colocados. En caso de que por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de rectificar la instalación, serán de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos que esta modificación ocasionare.

18. Como excepción a la condición 11, el Ayuntamiento, cuando se causaren daños en los aparatos y demás material de la instalación por alguna persona, aunque no fuese conocida, se obliga a abonar al concesionario el importe del daño, ó a repararle por su cuenta y riesgo, dejando las cosas como antes.

19. A pesar de lo que se previene en la condición 9.ª, el Ayuntamiento, por una sola vez, abonará al concesionario la suma de 4.000 pesetas como indemnización de los gastos de la instalación, derivaciones, lámparas, etc., cuya cantidad percibirá sin derecho a interés ó rédito, en esta forma:

Mil pesetas al terminar el primer año de la inauguración del alumbrado eléctrico; otras 1.000 en igual día del año siguiente, y las otras 2.000 pesetas restantes, en iguales días de los dos años siguientes. En el caso de que por alguna causa se rescinda este contrato antes de llegar los días del vencimiento de las expresadas obligaciones, el contratista no tendrá derecho a reclamar la indemnización correspondiente a plazo ó plazos no vencidos.

20. Si por algún motivo cualquiera el concesionario dejara de percibir el importe ó precio del suministro, ó la suma que se le abona en la condición anterior, el Ayuntamiento se obliga a satisfacer un interés ó rédito anual del 6 por 100 de las cantidades que le adeude y debiera haberle pagado, entendiéndose que el plazo para contar los intereses, comienza desde la fecha en que la Corporación debiera haber cubierto su obligación, y que la demora en el pago de la suma adeudada, no podrá exceder de tres meses, comprometiéndose a pagar al contratista 5 pesetas diarias si la demora excediere de dicho plazo.

21. El concesionario se obliga, en el caso de establecer cable aéreo (haciendo uso de la autorización que le concede la base 9.ª de este pliego), a que los cruces de la vía pública se eleven a la altura de los tejados, ó se hagan por debajo de tierra, a su elección en las calles por donde desde inmemorial discurren procesiones ó manifestaciones religiosas.

22. Será responsable el contratista de las faltas graves y leves que hubiere en el alumbrado. Se considerarán faltas leves, la extinción de un número de lámparas que no llegue a la décima parte, el poco aseo ó limpieza en los faroles, soportes, lámparas y demás material que se halle expuesto al público y los desperfectos que se noten en los aisladores y cables, siempre que no se atienda a su reparación en los tres días siguientes al en que se produzcan. Por cada una de estas faltas satisfará el contratista la multa de 5 pesetas, que necesariamente tendrá que pagar en el papel especial para multas municipales.

Se considerarán faltas graves, la extinción cuando menos, de la décima parte de las lámparas del alumbrado por menos de tres días, y el no ser las lámparas de la intensidad correspondiente y que el Ayuntamiento hubiere designado. En cada uno de estos casos, el contratista satisfará, en concepto de indemnización, la cantidad de 50 pesetas, que ingresará en la Depositaria de fondos municipales.

23. Para la imposición de las multas que se fijan en las faltas que pueda cometer el contratista, necesariamente el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente donde se comprobará la infracción antes de penarla y se dará audiencia al interesado.

24. Serán causas de rescisión de este contrato, y el Ayuntamiento podrá hacer uso de la correspondiente acción aunque perjudique al concesionario y sin su consentimiento:

Primera. El no prestar el rematante la fianza definitiva cuando se le ordene ó el no concurrir a la formalización del contrato y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Segunda. El negarse el contratista a introducir las reformas que se expresado en las condiciones 12, 14, 15, 16 y 21 de este pliego.

Tercera. La interrupción de la luz por un plazo que exceda de treinta días consecutivos.

Y cuarta. La falta de intensidad lumínica en todo el alumbrado por más de treinta días consecutivos y siempre que sea originada por falta de fuerza motriz. Para graduar la intensidad de la luz, servirá de tipo que la máxima funciones a diez wols menos que los que tenga la marcha regular del aparato en un buen alumbrado, y para que el Ayuntamiento pueda hacer uso de esta facultad necesita que antes de tomar acuerdo persona facultativa, acredite la falta con informe escrito.

25. Si el Ayuntamiento rescinde el contrato por la causa primera de la condición anterior, se incautará del depósito ó fianza, que ingresará en las arcas municipales sin que el concesionario tenga derecho alguno a reclamar indemnización de ninguna clase, pudiendo el Ayuntamiento anunciar nuevo concurso para el suministro de la luz, y si la falta cometida fuese la segunda, tercera ó cuarta de la referida condición anterior, podrá renunciar al derecho de rescindir este contrato, con la precisa circunstancia de que el rematante deberá solicitarlo de la Corporación, acompañando con la instancia una carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 1.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

26. La parte a quien asista el derecho de rescindir el contrato, deberá practicar las oportunas gestiones dentro de

los tres meses siguientes al origen de la causa ó motivo donde la funde, entendiéndose, que de no hacerlo, renuncia a su derecho.

27. Si el Ayuntamiento por alguna de las causas que expresa la condición 24 se viera obligado a rescindir este contrato, el rematante no podrá retirar de la vía pública el material de la instalación bajo ningún pretexto, hasta tanto no abone al Ayuntamiento la suma de 4.000 pesetas como indemnización de perjuicios. Mientras no abone la expresada suma de 4.000 pesetas, la Corporación podrá, si le conviniere, por administración, facilitar el suministro de la luz, usando todo el material, incluso los aparatos ó máquinas eléctricas que tenga en la fábrica, sin que el concesionario pueda exigir cantidad alguna por ese aprovechamiento hasta que termine el plazo de este contrato.

28. Del cumplimiento de este pliego responderá el concesionario con todo el material fijo y móvil de la instalación, que no podrá retirar ni gravar sin previa autorización del Ayuntamiento contratante.

29. No se admitirán proposiciones en la subasta que ofrezcan el suministro de la luz por cantidad superior a 5.500 pesetas anuales, ó modifiquen las condiciones de este pliego, aunque se rebaje ó renuncie a la suma que abona la Corporación en la condición 19.

30. La licitación tendrá lugar en el día 28 de Febrero próximo, a las doce de su mañana, en Alcañiz, ante el Sr. Alcalde ó persona que haga sus veces, con intervención de un Concejal que oportunamente designará el Ayuntamiento y un Notario público, y en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, observándose en dicho acto las reglas contenidas en el artículo 16 y demás aplicables al caso del Real decreto de 4 de Enero de 1883, a cuyo efecto remitirán copias autorizadas de este pliego de condiciones y anuncio de subasta a la Dirección general de Administración local, para que pueda ponerse de manifiesto a los licitadores.

31. Llegados el día y hora que se anuncian, los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final se inserta, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, entregándolos a la presidencia, que los numerará correlativamente al recibirlas, durante la primera media hora siguiente; a dichos pliegos se acompañará necesariamente la cédula personal y el documento que acredite haber impuesto a favor del Ayuntamiento de Alcañiz, y a los efectos de esta subasta, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la Depositaria del Ayuntamiento, la suma de 2.750 pesetas. Este resguardo será devuelto con la cédula personal a los licitadores no agraciados, quedando el del concesionario como fianza provisional, que deberá ampliarse dentro de los diez días siguientes a la notificación que se le haga de haberle adjudicado el remate en 5.000 pesetas más, para que una y otra formen la fianza definitiva, que retendrá el Ayuntamiento hasta que se verifique la instalación, y llegado este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en la condición 28.

32. Pasada la dicha media hora, el presidente abrirá los pliegos y adjudicará provisionalmente la subasta al autor de la proposición más ventajosa.

Si entre las admitidas de esta clase resultaren dos ó más iguales, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el presidente terminado, después de aperebir por tres veces a los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos lo verificasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si por doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones del remate provisional de aquí y del de Madrid, la Corporación citará a éstos para nueva licitación, dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer.

Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante, en la forma que queda indicada; pero entendiéndose que si solo concurriese uno, por sí ó por apoderado, quedará el que se presente por único rematante provisional, y que si concurriese los dos y ninguno mejorase su proposición ó lo hiciesen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la presentada en la subasta ante esta Alcaldía.

33. Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos de escritura, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

34. Este lo aceptará a riesgo y ventura, sin derecho, en su consecuencia, a pedir aumento de precio ni indemnización, fuera de los casos previstos, y aun cuando le ocurran fortuitos.

35. El contratista se somete a los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante para que ellos conozcan de las cuestiones que se suscitaren.

Alcañiz 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Rafael Ardiz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones a que se refiere la GACETA DE MADRID correspondiente al día . . . . ., para contratar el alumbrado, público por medio de la luz eléctrica en la ciudad de Alcañiz, se comprometo a tomar a su cargo este servicio, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, por la cantidad anual de . . . . . (tantas pesetas, que se expresarán en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Ayuntamiento constitucional de Vigo.

Se hace público que por Real orden de 24 de Diciembre de 1891 fué aprobado el expediente de construcción de un nuevo cementerio para la ciudad de Vigo, en los baldíos de Pereiró, y se anuncia la contrata de las obras por subasta simultánea en dicha ciudad y en Madrid, presidida ésta por el funcionario que se sirva designar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a quien se remitió un ejemplar del repetido expediente, con planos, presupuestos y condiciones, para examen é inteligencia de los licitadores.

Las subastas tendrán efecto a las doce de la mañana del día 27 del mes de Febrero próximo, en Madrid en la Dirección general de Administración y en la Casa Consistorial de Vigo, por pliegos cerrados que contengan la cédula personal del proponente, el resguardo de haber depositado en la Caja del Municipio, en la general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como fianza provisional, 4.934 pesetas 59 céntimos, ó sea el 5 por 100 del presupuesto de 98.691.84 pesetas, cuya cantidad duplicará el adjudicatario del remate, y la proposición arreglada al modelo, que aparece al final del expediente.

Además de las condiciones mencionadas, el contratista

queda sujeto a todas las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratos administrativos.

Vigo 4 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Manuel Domínguez.

*Pliego de condiciones económicas para contratar las obras de construcción del nuevo cementerio, cuyo pliego será complementario del que rige para la de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 en todo aquello que no se oponga a los particulares del caso actual.*

Artículo 1.º Las obras correspondientes a esta contrata comprenden la construcción de un nuevo cementerio, cuyo presupuesto es de 98.691 pesetas 84 céntimos, y se adjudicará a la persona que presente la proposición más ventajosa.

Art. 2.º Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto al final de este pliego, y a cada una de las mismas acompañará el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 del presupuesto hecho efectivo en la Caja del Municipio, en la general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales.

Dichas proposiciones, así como los resguardos de la fianza provisional, estarán extendidas en papel sellado de clase 11.ª, y se unirán a ellas las cédulas personales de los proponentes.

Art. 3.º Hecha la adjudicación provisional de la subasta, el contratista elevará el importe del depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización de la fecha, y se formalizará el correspondiente contrato, siendo de cuenta del referido contratista el pago de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta, tramitación del expediente y formalización del contrato, quedando además sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Vigo.

Art. 4.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se admitirán pujas a la llana entre los firmantes de las mismas durante diez minutos, no admitiéndose postura inferior a 100 pesetas, y el remate de la contrata se adjudicará, transcurrido aquel plazo, al que resulte hacerla más ventajosa.

Art. 5.º Las expresadas obras se verificarán con sujeción al pliego de condiciones facultativas y planos de proyectos correspondientes, así como también a los detalles que, de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento, facilitará el Arquitecto Director de la obra.

Art. 6.º Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada en el presupuesto, abonándose su importe con arreglo a los tipos unitarios que figuran en el mismo después de deducir la mejora obtenida en subasta.

Art. 7.º Las certificaciones de obras se extenderán por el Arquitecto Director con arreglo a las ejecutadas mensualmente, teniendo el carácter de documentos provisionales a buena cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación final.

Para formar estas certificaciones se aplicarán los precios unitarios del presupuesto, y deducida la mejora obtenida en la subasta, se rebajará un 10 por 100 del importe de la valoración obtenida, a fin de calcular el líquido abonable al contratista.

Art. 8.º El contratista no podrá bajo ningún concepto de error ni omisión en estos detalles reclamar modificación en los precios que se han aplicado a las diferentes unidades del presupuesto, las cuales sirven de base para la adjudicación, y las únicas que se aplicarán a los trabajos contratados con la baja correspondiente, según la mejora que se hubiese obtenido en subasta.

Art. 9.º El contratista recibirá el importe a que asciendan las obras ejecutadas por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 10.º Si antes de principiarse las obras del nuevo cementerio ó durante su construcción el Excmo. Ayuntamiento acordara introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de alguna cantidad de las comprendidas en el presupuesto con relación a determinada obra, será obligatoria esta disposición para el contratista, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Art. 11.º El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender las obras en cualquier tiempo y estado en que se encuentren, sin que tenga el contratista derecho a pedir indemnización alguna por tal suspensión, abonándole en este caso el importe de las que haya ejecutado, como también el de los materiales acopiados al pie de las obras.

Art. 12.º Las mediciones parciales que se verifiquen mensualmente, según el art. 7.º de este pliego, se ejecutarán en presencia del contratista, por si cree conveniente asistir.

Son documentos provisionales que quedan sujetos a las rectificaciones a que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras a que se refieren.

Art. 13.º Terminadas las obras, se procederá inmediatamente a su recepción provisional por la Comisión que designe el Excmo. Ayuntamiento, el Arquitecto Director y con precisa asistencia del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Del resultado de la recepción se extenderá un acta que firmarán todos los asistentes.

Art. 14.º Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida a su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de su representante autorizado.

Art. 15.º El tiempo que se empleará para la ejecución de las obras será el correspondiente al plazo de dos años; entendiéndose que en el primer año será forzosa para el contratista la terminación del cierre del terreno, siempre sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que la Excmo. Corporación municipal acordase.

Art. 16.º El plazo de garantía, durante el cual el contratista cuidará de la conservación, reparaciones necesarias y policía de las obras, será de doce meses, contados desde la fecha en que se formalice el acta de recepción provisional.

Art. 17.º Terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con las formalidades expresadas para la provisional.

Art. 18.º Verificada la recepción definitiva, se devolverá al contratista las fianzas que tenga depositadas en la Caja del Municipio.

Art. 19.º Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, así como en las facultativas, siempre que sea separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con el Director facultativo, teniendo el contratista derecho a reclamar ante la Corporación dentro de los diez días siguientes al en que haya recibido la orden.

Art. 20.º El contratista queda también sujeto a las condiciones que prescribe para todos los contratos administrati-

vos, provinciales y municipales el Real decreto de 4 de Enero de 1883, las que se dan por transcritas en el presente pliego.

Art. 21. Por disposición del Excmo. Ayuntamiento, el Arquitecto encargado de la inspección y vigilancia de las obras verificará sobre el terreno, a presencia del contratista, el trazado y replanteo de las mismas, extendiéndose por duplicado un acta, que firmarán el Arquitecto y el contratista, en la que se acredite que dicho replanteo está hecho con arreglo al proyecto aprobado. A este acta acompañarán los planos y perfiles longitudinales y transversales que se juzguen necesarios para definir la forma y circunstancias del terreno y de la obra, firmados por el Arquitecto y el contratista. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente de la contrata y el otro lo recogerá el contratista. Los gastos de replanteo general, así como los de hacer los replanteos parciales que exija el curso de las obras, siempre por disposición y acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, serán de cargo del contratista, según ordena el art. 8.º del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Art. 22. Si llegado el caso del pago de obras ejecutadas, el Excmo. Ayuntamiento no contase con fondos disponibles por no haber podido colocar las obligaciones necesarias del empréstito autorizado por Real orden de 24 de Diciembre de 1891, queda el contratista obligado a tomar dichas obligaciones, con el abono del interés máximo de 6 por 100 anual, si no prefiriese aplazar el cobro en numerario.

Casas Consistoriales de Vigo 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde accidental, Manuel Domínguez.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Enrique Huerta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., según cédula personal de . . . . clase, núm. . . . ., enterado del anuncio que se publicó en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de Pontevedra, números . . . ., y correspondientes a los días . . . . y . . . . del mes de . . . . del corriente año, como también de los planos, condiciones y requisitos exigidos, a fin de adjudicar en pública subasta las obras de ejecución de un nuevo cementerio para la ciudad de Vigo, se comprometo tomar a su cargo el construir dichas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo de las 98.691 pesetas 84 céntimos; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual el proponente se compromete a la ejecución de las obras, así como toda proposición en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Vitoria ha de proveerse por concurso la plaza de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría de dicha ciudad, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda.

Burgos 12 de Enero de 1893.—El Secretario de gobierno, Ramón A. Valdés. J—260

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá de esta Corte, seguida contra Fermín Paseual Algüeros y otros por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal, auto con fecha 20 de Diciembre último, señalando el día 9 de Febrero, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del Jurado, mandando se cite al testigo Rafael Prieto, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Enero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almirante. J—321

#### GRANADA

D. Mariano Jiménez de la Serna, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Secretario de Sala en esta territorial.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de Baza, y que se sigue en esta Audiencia contra José Aranda Molina sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Benito González Ramírez, se ha señalado para que tenga efecto la celebración del juicio oral el día 6 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en cuyo acto deben declarar como testigos Benito González Ramírez, Isabel Jiménez Suárez, Deogracias Cirilo Expósito, Gabriel Fernández Martos y Pedro Bermúdez Fernández, los que no habiendo sido citados por ignorarse su paradero, se hace preciso verificar dicha citación por medio de los periódicos oficiales, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos, puedan comparecer ante esta Audiencia el referido día y hora.

Y para que tenga efecto la inserción que se interesa, expido y firmo la presente en Granada á 17 de Enero de 1893. V. B.º—José Méndez y Mon.—Mariano J. de la Serna. J—320

### Juzgados militares.

#### MONJUICH

D. Antonio Andía Riera, primer Teniente del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, Juez instructor del expediente al reservista Mariano Vargas Tafall.

No habiéndose presentado para la concentración para las maniobras Mariano Vázquez Tafall, hijo de Francisco y Eulalia, natural de Santiago, provincia de la Coruña, de oficio empleado, de edad veinticuatro años, estatura un metro 650 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán

general de este distrito estoy sumariando por no haberse presentado para la concentración de las maniobras;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la primera requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Mariano Vázquez Tafall, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, se presente en el cuartel de Jaime I, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Jaime I, y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Monjuich 5 de Enero de 1893.—El Juez instructor, Antonio Andía. 30—M

D. José Luna Márquez, Capitán del regimiento Infantería de Asia, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el reservista Ramón Grau Isart.

No habiéndose presentado para la concentración para las maniobras militares Ramón Grau Isart, hijo de José y de María, natural de Perafita en esta provincia, parroquia de San Pedro, de oficio zapatero, de edad veinticuatro años, ocho meses, de estatura un metro 624 milímetros; sus señas pelo oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, color sano, boca regular, frente ídem, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por falta de presentación á la concentración para las maniobras militares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la primera requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Ramón Grau Isart, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de mi publicación, se presente en el cuartel de Jaime I en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo presenten en calidad de preso con las seguridades convenientes al antes dicho cuartel de Jaime I de esta plaza y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Castillo de Monjuich 5 de Enero de 1893.—El Juez instructor, José Luna. 24—M

#### MOTRIL

D. César Valero Moreno, Capitán del Cuadro permanente de la zona militar de Motril, núm. 70, y Juez instructor de una sumaria por agresión al Cuerpo de Carabineros, efectuada por el paisano José Clavero Clavero, y 48 más, en la madrugada del 15 de Julio de 1891;

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo al vecino de Motril, provincia de Granada, Francisco Aporta Rodríguez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa la zona militar de esta ciudad, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Motril á 6 de Enero de 1893.—César Valero Moreno. 33—M

#### ORENSE

D. Benito Alvarez y Ferrer, primer Teniente del regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el paisano José Lorenzo Queija, por el delito de falso testimonio dado en causa criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Lorenzo Queija, paisano, natural de Narcelín, avecinado en la villa del Río en esta provincia, hijo de Francisco Lorenzo y de Angela Queija, casado, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio labrador, cuyo paradero se ignora desde el día 1.º de Noviembre de 1892, que se ausentó del pueblo donde se hallaba avecinado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en sumaria que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de falso testimonio dado en causa criminal; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Lorenzo Queija, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 6 de Enero de 1893.—Benito Alvarez. 56—M

#### PAMPLONA

D. Ramón Celda Cervantes, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de la Constitución, número 29, y Juez instructor del expediente que se instruye al educando de corneta del propio Cuerpo Arturo Ramírez Ganuza, por la falta grave de primera deserción simple el día 29 de Diciembre de 1892.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido educando de corneta Arturo Ramírez Ganuza, natural de Pamplona, hijo de Joaquín y de Claudia, soltero, de catorce años de edad, de oficio peón de albañil, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, de estatura un metro 450 milímetros, su producción buena, tiene una cicatriz al lado derecho de la frente y otra al mismo lado del cuello, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de la plaza de Pamplona, á mi disposición, para

responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción simple el día 29 de Diciembre de 1892; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Arturo Ramírez Ganuza, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 6 de Enero de 1893.—Ramón Celda. 19—M

#### PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Antonio Morante y Seytre, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina, y Capitán de puerto de este distrito.

Hago saber por medio del presente edicto, y por el término de un mes, contado desde el día en que aparezca publicado, que dentro del plazo marcado deben presentarse en esta Ayudantía de Marina para ser requeridos Fernando Velázquez y Antonio Ramos, padres respectivamente de los inscritos disponibles de este trozo Fernando Velázquez García y Antonio Ramos Rodríguez, folios 14 y 20 del año próximo pasado, que en el acto de su presentación para las alegaciones el primer domingo del mes de Diciembre último, expusieron ser hijos de madres abandonadas.

Puerto de Santa María 12 de Enero de 1892.—Antonio Morante. 57—M

### Juzgados de primera instancia.

#### BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Angel Marmaneu y Vidal, hijo de Bautista y Josefa María, de veintiocho años, casado, natural de Villanueva de Alcolea, jornalero, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en méritos de la causa que instruyo sobre desobediencia, en virtud de la cual se ha decretado su prisión; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido Angel Marmaneu Vidal, por tener decretada su prisión como se deja indicado.

Dada en Barcelona á 10 de Enero de 1893.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., por D. Luis Miguel, Daniel Ballester. J—214

#### CASPE

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias emanadas de la Superioridad, procedentes de causa contra Juan Guerrero y otro, sobre robo de dinero y otros efectos á Francisco Jimeno, ha acordado se cite á Fermín Gracia, sin que consten otras circunstancias, y cuyo paradero se ignora, habiendo tenido su última residencia en el término de Sabara, como trabajador en las obras del ferrocarril, para que en el día 8 de Febrero próximo, y hora de las doce y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza, en donde ha de verse ante el Tribunal del Jurado la vista de indicada causa; teniendo obligación de comparecer á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y á los efectos de la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Caspe á 12 de Enero de 1893.—El Escribano, Teodoro Navarro. J—215

#### CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Poa el presente edicto se cita, llama y emplaza á Baltasar Hernando Barón, vecino de Hortazuela de Ocenx, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en concepto de jurado comparezca ante la Audiencia provincial de Guadalupe los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, con objeto de asistir á las sesiones de los juicios orales señalados para dichos días; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cifuentes á 13 de Enero de 1893.—Fernando Bernáldez.—Por su mandado, Manuel Gamarra. J—216

#### CORDOBA—DERECHA

D. Rafael García Ramírez, Juez municipal y accidental de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que fueron sustraídas en la noche del 28 de Diciembre del año próximo pasado á D. Antonio García y García de la finca llamada las Quemadas, de este término, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditaren su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 5 de Enero de 1893.—Doctor Rafael García Ramírez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua negra, llamada Portuguesa, preñada, con hierro en el anca derecha, con el núm. 27 en la espalda de derecha.

Y otra yegua torda oscura, con la cara más clara, con el mismo hierro que la anterior, con el número 28 en la espalda de derecha. J—217

#### CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda.

Por el presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de las cinco caballerías que al final se describen, cuyo hecho ocurrió en la noche del 3 al 4 de Diciembre último del cortijo denominado de Rojas, que lleva en arrendamiento D. Antonino García, de esta vecindad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los car-

gos que puedan resultarles en el sumario que instruyo con tal motivo.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifica su procedencia.

Dado en Córdoba á 10 de Enero de 1893.—Manuel Serna Higueru.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

#### Señas de las caballerías.

Un potro de tres á cuatro años, tordo oscuro, tuerto del derecho, más de la marca, herrado con un hierro.

Otro potro de dos años, calzado de los pies, pío, menos de la marca, sin hierro.

Un muleto lechar, negro, sin hierro.

Una muleta lechar, negra, sin hierro.

Una potra lechar, negra, sin hierro.

J—218

#### GUIA

D. Juan Moreno Naranjo, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jerónimo Hernández Guerra, vecino de Tejada, sin que resulten más circunstancias, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar de la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por delito electoral.

Asimismo requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, y caso de ser habido, se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Guía de Gran Canaria á 5 de Enero de 1893.—Juan Moreno.—Por mandado de S. S., Maximiano Suárez. J—219

#### IZNALLOZ

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al castellano nuevo Agustín Fernández y Fernández, vecino de Granada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se instruye sobre hurto de una jumenta á Francisco Molina Gálvez, vecino de Moslin.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de esta provincia, procedan á la busca de dicho individuo, cuyas señas al final se expresan, y á su detención y conducción á la cárcel de esta cabeza de partido caso de ser habido.

Dada en Iznalloz á 12 de Enero de 1893.—Enrique Castellano.—El actuario, Jesús Fernández.

#### Señas del Agustín Fernández.

De diez y ocho años de edad, barba naciente; viste chaqueta clara, pantalón de tela rayado, alpargatas de lona nuevas y sombrero hongo muy grande, color flor de romero. J—220

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Díaz Casquese, natural de Santisbañe, partido judicial de Béjar, provincia de Salamanca, y vecino de esta ciudad, casado, del comercio, de treinta y cinco años, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por alzamiento de bienes y uso de cédula personal con nombres supuestos.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición del expresado procesado, el cual lleva cédula con los nombres de Victoriano ó Manuel Hernández Sánchez, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, si se lograse su captura.

Jerez de la Frontera 11 de Enero de 1893.—José López Díaz.—El actuario, Antonio Camacho. J—222

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, procedan á la busca y ocupación de las prendas que á continuación se reseñan y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, las cuales fueron robadas la noche del 23 de Diciembre último á José López Morella, de su casa habitación, calle del Rosario, núm. 2, ó corralón de Santo Domingo de esta ciudad, y cuyos autores son hasta ahora desconocidos, á los cuales cito, llamo y emplazo á la vez, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en la causa que instruyo por expresado hecho; apercibidos de pararle el perjuicio consiguiente si no lo efectúan.

Jerez de la Frontera 12 de Enero de 1893.—José López Díaz.—Por el Sr. Santa Marina, Francisco Sánchez Olarte.

#### Relación de las prendas sustraídas.

Una capa con vueltas granas y listas doradas en buca.

Un terno oscuro de lana de primavera.

Otro ídem de verano, color gris.

Un par de boreguies blancos.

Dos camisas, una blanca con cuello y puños de color á cuadrillos oscuros y otra á listas negras y blancas.

Un lienzo de un colchón á listas granas y marrón.

Y un pantalón negro. J—223

#### LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Berrio Echevarría, de veintitres años de edad, hijo de Antonio y Josefa, soltero, natural de Eibar, partido de Vergara, provincia de Guipúzcoa, paraguero ambulante, sin vecindad fija; á Juana Berrio Echevarría, de veinticuatro años,

hija de Bautista y de Polonia, casada con Bautista Valdés, natural de Ermua, partido de Durango, provincia de Vizcaya, sin vecindad fija, y de profesión quincallera ambulante; á Juan Garmendia Echevarría, de veinticinco años, hijo de Francisco y María, soltero, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya, ambulante, sin domicilio y profesión engarzador, y á Felipa Valdés Jiménez, de diez y nueve años de edad, hija de Bautista y Polonia, soltera, natural de Isasondo, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, sin vecindad fija y profesión ambulante, todos sin instrucción, cuyas señas particulares se expresan á continuación, procesados en causa sobre hurto de dos gallinas, que pende ante este Juzgado, en libertad provisional los tres primeros, mediante no haberse presentado en este Juzgado en 31 de Diciembre último, como se les ordenó, y á ello se obligaron, y presa provisionalmente en la cárcel de este partido la última, de la que se fugó la noche del 13 de Diciembre último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Laredo á 9 de Enero de 1893.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

#### Señas particulares de Manuel Berrio.

Estatura un metro 600 milímetros, peso 67 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros de larga por nueve de ancha y de los pies 22 por 10, ojos negros, pelo castaño rizado, cicatrices ninguna, color moreno.

#### Ídem de Juana Berrio.

Estatura un metro 570 milímetros, peso 66 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros de larga por nueve de ancha y de los pies 20 por 10, ojos y pelo castaños, sin cicatrices, color del rostro trigüeno.

#### Ídem de Felipa Valdés.

Estatura un metro 535 milímetros, peso 58 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros de larga por nueve de ancha y de los pies 22 por 10, ojos negros, pelo castaño, cicatrices ninguna, color del rostro moreno.

#### Ídem de Juan Garmendia.

Estatura un metro 710 milímetros, peso 66 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros de larga por 10 de ancha y de los pies 25 por 10, ojos y pelo negros, cicatrices ninguna, color del rostro trigüeno. J—224

#### MADRID—BUENA VISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Sánchez y López, que habitó en la calle de Claudio Coello, núm. 78, sobatabanco izquierda, cuyas demás circunstancias y filiación y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las diligencias necesarias en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de dicho sujeto, citándole en forma para que concurra á este Juzgado en el referido plazo; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Madrid á 3 de Enero de 1893.—Miguel L. de Sá. El actuario, Antero Martín Insausti. J—225

#### MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. José María Aguirre, á nombre de D. Manuel de la Helguera y González, contra la legítima representación de la capellanía colativa que en la villa de Peñafiel fundó D. Fernando Agustín de los Ríos sobre cancelación de un censo de 60.000 reales de principal y 1.800 de réditos anuales, impuesto, entre otras fincas, sobre la casa número 10 moderno y 8 antiguo de la calle del Clavel, de esta capital, por D. José Sáez de Salcedo y su hija Doña María, se ha acordado emplazar por segunda vez, como se hace por medio de la presente, á dicha legítima representación de la indicada capellanía ó quien se crea con derecho al enunciado censo, para que dentro del término de cinco días comparezcan en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que, transcurrido sin verificarlo, se les declarará en rebeldía y se entenderán en los estrados las diligencias que ocurran respecto de los citados demandados.

Madrid 18 de Enero de 1893.—El actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1253 bis

#### MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Palaso Vaquerín, natural de Zaragoza, de treinta y cinco años de edad, casado, cesante, vecino de esta capital, domiciliado en la calle del Salitre, núm. 23, piso tercero, núm. 6, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa de 478 kilogramos de garbanzos á Jorge Vázquez Arias; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y en el caso de ser habido, le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H. de Cabrero, Martín Alonso. J—227

#### MADRID—PALACIO

D. Enrique González Bedmar, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se in-

coaron en el año 1891 autos ejecutivos entablados por el Procurador D. Manuel Aguilar, á nombre de D. Cristóbal Juárez y Fernández contra D. Joaquín Cortés Bayona, sobre pago de pesetas, en los que recayó la sentencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva, con su publicación literalmente dicen:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Septiembre de 1892.—El Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, habiendo visto los presentes autos ejecutivos entablados por D. Cristóbal Juárez y Fernández, de cincuenta y nueve años de edad, casado, del comercio, residente en esta villa y vecino de Málaga, representado por D. Manuel Aguilar, bajo la dirección del Letrado D. Cristóbal González Martos contra D. Joaquín Cortés Bayona, de cuarenta y dos años de edad, casado, Médico militar, sin residencia fija, en rebeldía, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á sentenciar de remate estos autos, mandando en su consecuencia seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de la parte proporcional del sueldo, que fué embargada, y que con su importe se haga entero y completo pago al acreedor D. Cristóbal Juárez y Fernández de la cantidad de 2.250 pesetas de capital é interés de dicha suma, á razón del 4 por 100 mensual desde 9 de Julio de 1890, costas causadas y que se causen, á cuyo pago condeno expresamente al ejecutado D. Joaquín Cortés Bayona.

Así por esta mi sentencia de remate, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados por rebeldía del demandado, se publicará por edictos é insertará su cabeza y parte dispositiva en el Boletín, Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, según dispone el art. 769 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Buenaventura Muñoz.

Publicación.—La anterior sentencia fué dada, leída y publicada por el Sr. D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Enrique González Bedmar.»

Y en cumplimiento de lo mandado, en providencia del día de ayer, á fin de notificar la sentencia, que queda inserta al ejecutado D. Joaquín Cortés Bayona, que se halla en rebeldía, para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente testimonio que firmo y rubrico, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 17 de Enero de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Muñoz.—Enrique González Bedmar. X—1254

#### TORDESILLAS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento abintestado dejó Doña Juliana Peláez Díez, natural y vecina que fué de Villavieja, cuya muerte tuvo lugar en dicho pueblo el día 20 de Octubre de 1891, para que en término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar la herencia, habiéndolo verificado Doña Juliana y D. Eleuterio Lorenzo Peláez, como sobrinos carnales de la finada Doña Juliana Peláez Díez, y D. Eustaquio González Higuera, como viudo de aquélla; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue á instancia del Procurador D. Ezequiel Alonso González, en nombre de Francisco Medrano Blanco, como marido de Juliana Lorenzo Peláez; de Eleuterio Lorenzo Peláez y de Eustaquio González Higuera, sobre que se les declare herederos abintestado de su referida tía y mujer respectivamente, en el que aparece que ésta no ha dejado más parientes que los indicados.

Tordesillas 13 de Enero de 1893.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Francisco Fernández. X—1257

#### VALENCIA—SERRANOS

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad, por providencia acordada en el día de hoy en diligencias dimanantes de sumario instruido contra Pablo Puentes Dengra sobre hurto, ha mandado se cite en debida forma por medio de edictos á Francisco Lasala Ruiz, vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia el juicio oral de la causa indicada el día 9 de Febrero próximo, á las diez y media horas de la mañana.

Valencia 17 de Enero de 1893.—El Escribano habilitado, Francisco Coloma. J—319

#### NOTICIAS OFICIALES

##### Pantano de Monteagudo.

##### SOCIEDAD ANÓNIMA

Villanueva, 5, bajo.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general ordinaria de señores accionistas en el local de la Sociedad, el domingo 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

Art. 25 de los estatutos. Para poder asistir y votar en la junta general, basta ser propietario de dos acciones, cuando menos, con la anticipación que expresa el párrafo siguiente. Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, deberán estar inscritos un mes antes, ó en el libro talonario de que habla el art. 11, ó en el de transferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración.

Madrid 15 de Enero de 1893.—El Presidente, Jacinto María Ruiz. X—1260

##### Caja Especial de Ahorros de Alicante.

Balance practicado en 31 de Diciembre de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Préstamos sobre alhajas: 11.900 lotes existentes hoy.....	330.693'16
Préstamos sobre ropas: 6.700 lotes existentes hoy.....	65.624'56
Préstamos con garantía personal: 135 pagarés.....	131.246'30
Mobiliario: valor del existente.....	9.700'
Gastos de instalación: líquido.....	952'90



Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Enero de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 19, Día 20. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, pequeños, nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE ENERO DE 1893

Table with columns: Rendos, Fondos. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'60 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 17'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Enero de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRABADOS — DÍA 19

Table with columns: Localidad, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, S. Fernando, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Barcelona, y nevado en Avila y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cernero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, etc.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'39 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'57 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'75 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 20 de Enero de 1893.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIENDOSE extraviado la certificación núm. 519 del libro 2.º provisional, expedida por esta Dirección á nombre de Don Manuel Gallo y Sibes en 21 de Diciembre de 1872, importante en 40 hectolitros (uno y cuartillo reales fontaneros), se publica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal, pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia. Madrid 5 de Enero de 1893.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-1264

SANTOS DEL DIA

San Fructuoso y compañeros mártires.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

- List of theater performances: TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 100 de abono.—Turco par.—D. Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La estudiante.